

El derecho a la tutela jurídica en la vida religiosa

The right to legal custody in religious life

JOHNNY ESTEBAN LI MESIAS

Doctor en Derecho Canónico

padrejohnnyliscj@gmail.com

ORCID: 0009-0009-4282-5637

Recepción: 21 de febrero de 2024

Aceptación: 11 de abril de 2024

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.81.9>



RESUMEN

En el marco de los principios rectores de la revisión del actual CIC se establece expresamente que deben ser reconocidos y tutelados los derechos de cada fiel, dado que la defensa de los derechos es inherente a la dignidad de la persona y, por tanto, imperativa. Sería una falacia declarar derechos que en la práctica no pudiesen ser reclamados ni defendidos; por tanto, es responsabilidad del legislador tutelar el derecho a la defensa de un religioso frente al abuso de potestad de un Superior y oponerse desde el marco jurídico a eventuales actos de abuso en el ejercicio de potestad. Frente a esto, se plantea la interrogante: ¿qué opciones reales tiene el religioso en el ordenamiento jurídico de la Iglesia para conseguir la restitución del daño y reparar una eventual injusticia padecida? En las instancias para ejercer el *ius defensionis* de un religioso, a diferencia del derecho secular, constatamos que, en el instituto religioso, gobernado por sus autoridades, el Superior es juez y parte, lo cual no asegura la imparcialidad. En el marco de lo expuesto anteriormente, una vez agotadas las instancias canónicas, todos los consagrados tienen el derecho a recurrir, por medio de un recurso jerárquico, al Romano Pontífice, quien imparte justicia por medio de los organismos competentes de la Curia Romana.

Palabras clave: Abuso de potestad, derecho a la defensa, justicia, obediencia, recursos canónicos.

ABSTRACT

Within the framework of the guiding principles in the review of the current CIC, it is expressly established that the rights of each faithful must be recognized and protected, given that the defense of rights is inherent to the dignity of the person and thus imperative. It would be a fallacy to declare rights that, in practice, could not be claimed or defended. Therefore, it is the responsibility of the legislator to protect the right of defence of a devotee against the abuse of power of a Superior and to oppose, from the legal framework, possible acts of abuse in the exercise of power. Faced with this, the following research question arises: What real options does the devotee have in the Church legal system to obtain restitution for the damage and repair any injustice committed? In the instances to exercise the *ius defensionis* of a devotee, unlike secular law, we note that, in the religious institute governed by its authorities, the Superior is judge and party, which does not ensure impartiality. Within the framework of the above, once the canonical remedies have been exhausted, all consecrated persons have the right to appeal, through a hierarchical appeal, to the Roman Pontiff, who administers justice through the competent bodies of the Roman Curia.

Keywords: Abuse of power, right to defense, justice, obedience, canonical resources.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, el ser humano ha buscado siempre vivir con otros en comunidad: «En todos los tiempos y todas las latitudes, núcleos compactos y suficientemente desarrollados para constituir una sociedad civil perfecta, con sus leyes, sus costumbres y con su autoridad correspondiente»¹. En la opinión de S. Ramírez, esta inclinación nace de la ley natural² y de la necesidad intrínseca del hombre de ser, un ser en relación y necesitado de otros. En este sentido, el hombre estaría subordinado al bien común para vivir en comunidad, a la vez que está sometido al orden de los bienes eternos³.

Siguiendo esta línea argumentativa, la comunidad puede imponer al individuo determinadas exigencias orientadas al bien común⁴. Los individuos deberán observar las reglas y leyes de la comunidad para asegurar así su desarrollo, su armonía y su supervivencia. Según enseña Santo Tomás de Aquino, las leyes son auténticas y vinculantes, siempre y cuando, respeten sustancialmente la ley natural; lo contrario supondría una corrupción de la ley, la cual no vincularía al individuo⁵.

Todos los individuos, al ser parte de la sociedad, son sujetos de deberes y de derechos y están por tanto sometidos a la ley y tienen derecho a la justicia⁶. Los que gobiernan están también sometidos a la justicia y el bien común. Lo contrario sería un gran contrasentido. En palabras de Santo Tomás, aquella dignidad de la cual gozan los individuos revestidos de autoridad no significa superioridad en relación a otros, sino mayor contribución y responsabilidad frente al bien común.

1 S. RAMÍREZ, *Doctrina Política de Santo Tomás*, Madrid: Instituto Social León XIII, 1952, 21.

2 Cf. *Ibid.*, 21.

3 Cf. J. MARITAIN, *La persona humana y el bien común*, Buenos Aires, Club de lectores, 1968, 68: «El bien común no se mantiene en su verdadera naturaleza si no respeta aquello que es superior a él; si no está subordinado, no como puro medio sino como un fin infravalente, al orden de los bienes eternos y a los valores supratemporales de los que depende la vida humana».

4 Cf. S. Th., II-II, q.58, a.6: «Todo el bien de la parte es ordenable al bien del todo; de donde, si no se ordena a él, parece ser vano e inútil. Pero una acción virtuosa no puede ser inútil. Luego parece que no puede existir ningún acto de cualquier virtud que no pertenezca a la justicia general, la cual ordena al bien común. Y así parece que la justicia general es igual en esencia a toda virtud».

5 Cf. S. Th., I-II, q.96, a.6: «Como ya vimos, toda ley se ordena al bien común de los hombres, y de esta finalidad recibe su poder y condición de ley, y pierde su fuerza vinculante en la medida en que de ella se aparta. Por eso advierte el Jurisconsulto que ni las normas de derecho ni el sentido de la equidad permiten extremar la severidad en la dureza de la interpretación, convirtiendo en perjudicial lo que ha sido saludablemente instituido para la utilidad común de los hombres».

6 Cf. T. URDANOZ, *Introducción a la Summa Teológica*, Madrid: BAC, 1956, 246: «La justicia es el hábito virtuoso de la voluntad por la cual somos inclinados con firmeza y constancia a dar a cada uno su derecho».

Por tanto: «Deben contribuir más al bien general, a causa de su poder o de su habilidad en el mundo, o por otros factores parecidos»⁷.

La sociedad eclesial, en palabras de Juan Pablo II, debe ser un testigo infatigable de una justicia superior a la administrada en el mundo, debe empeñarse incansablemente por ser intérprete de la justicia y de la dignidad de las personas, sosteniendo los derechos fundamentales del hombre⁸. En la Iglesia, el derecho tiene la función de crear una convivencia en comunión, ordenada, sana y jurídica, que, permitiendo la superación del individualismo, fomente una genuina sociabilidad basada en el respeto al otro, reconociéndole derechos inviolables e inalienables. En medio del mundo, la Iglesia debe resplandecer por su misión propia y específica de ser *Speculum Iustitiae*⁹.

Pablo VI, en relación al mismo tema y dirigiéndose a aquellos que en la Iglesia tienen el servicio de la noble virtud de administrar la justicia, sobre cuyo alto ministerio se refleja la luz de Dios, afirmó que este ministerio confiado a la Iglesia debe ser siempre: «Fiel e irreprochable, bajo este prisma se comprende como él deba huir de la más pequeña mancha de injusticia para conservar tal ministerio en su carácter de pureza cristalina»¹⁰. Continuando con esta enseñanza magisterial, sobre este asunto Juan Pablo II enseñó que «el gran respeto debido a los derechos de la persona humana que deben ser tutelados con todo empeño y solicitud, debe inducir al juez a la observancia exacta de las normas de procedimiento que constituyen precisamente las garantías de los derechos de las personas»¹¹.

A la luz de la irrenunciable obligación que impone el Magisterio en relación a la administración de la justicia, en el más inalienable respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, nace la pregunta de si en el marco de la vida religiosa existe una efectiva tutela jurídica de los derechos frente al eventual abuso de autoridad de un Superior. Sin embargo, sin afectar la obediencia ni el derecho del Superior a decidir y mandar, ante una conducta delictiva de abuso de potestad, los religiosos siguen siendo fieles cristianos y como tales pueden reclamar

7 S. Th., II-II, q.63, a.2.

8 Cf. JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal de la Sacra Rota Romana, 17 de febrero de 1979, n°1. «*Il fatto che i diritti e doveri fondamentali, di cui ogni battezzato è titolare, procedendo dalla rigenerazione in Cristo, precedano e fondino tutte le altre situazioni giuridiche derivanti da ulteriori distinzioni, oltre a conferire loro i caratteri di prevalenza, perpetuità, inalienabilità, irrinunciabilità, fa sì che la loro promozione, difesa e tutela costituisca la finalità primordiale di tutto l'ordinamento canonico*». (D. CITO, La tutela dei diritti fondamentali del fedele nell'ordinamento canonico, in: Atti del XXXV congresso nazionale di diritto canonico (Ariccia 8-11 Settembre 2003), *Studi Giurudici* 64, Libreria Editrice Vaticana, 2004, 179.

9 *Ibid.*, n°1.

10 PABLO VI, Insegnamenti di Paolo VI, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1965, 29-30.

11 JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal de la Sacra Rota Romana, op. cit., n°2.

legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a las normas del derecho¹².

De hecho, el derecho canónico tiene mucho que decir sobre la relación entre Superior y súbdito en el contexto eclesial y sobre la forma en que se ejerce la potestad. Los Superiores no pueden ser arbitrarios, sino que deben respetar los derechos de sus súbditos reconocidos y regidos por la ley canónica¹³: «Los Superiores han de cumplir su función de ejercer su potestad a tenor del derecho propio y del universal»¹⁴.

El Superior religioso debe tener siempre presente que gobierna a personas adultas, de fe, consagrados y congregados en torno a Cristo, personas que han abrazado libremente esta opción de vida (cf. c 573§ 2). Por tanto, debe evitar en el servicio de su gobierno todo sesgo propio de nuestra condición humana, como favoritismos, acepción de personas o actitudes, que desdican de su misión de gobierno.

1. NATURALEZA Y FUNDAMENTOS DE LA TUTELA JURÍDICA (c. 221 §1)

En el marco de los principios rectores en la revisión del nuevo CIC se establece expresamente que deben ser reconocidos y tutelados los derechos de cada fiel¹⁵. El primer párrafo del c. 221 dispone que los fieles en la Iglesia tienen el derecho a defenderse y reclamar sus derechos en el fuero eclesiástico competente.

Si bien es cierto que en el Libro II, Título I, se mencionan algunos derechos de los que gozan los fieles, el legislador ha preferido en gran medida no

12 Cf. CIC 83, canon 221§ 1: «*Christifidelibus competit ut iura, quibus in Ecclesia gaudent, legitime vindicent atque defendant in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris*». D. CENALMOR, Comentario al canon 221, in: AA. VV.; A. MARZOA RODRÍGUEZ; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, vol. II/1: Pamplona: Eunsa, 2002, 145: «El §1 de este canon recoge el derecho de los fieles a invocar y defender legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia; es decir, tanto los enumerados en los cc. 208-220, como los demás que les reconozca el CIC, otra ley eclesiástica general, el Derecho particular u otra fuente del ordenamiento».

13 Cf. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Perfectae Caritatis* (28 de octubre 1965), in: AAS 58 (1966), 708-709: «Más los Superiores, que habrán de dar cuenta a Dios de las almas a ellos encomendadas, dóciles a la voluntad divina en el desempeño de su cargo, ejerzan su autoridad en espíritu de servicio para con sus hermanos, de suerte que pongan de manifiesto la caridad con que Dios los ama. Gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios y con respeto a la persona humana».

14 CIC 83, c. 617.

15 Cf. *Communicationes* 1 (1969), 82: «*Et quae in lege naturali vel divina positiva continentur, et quae ex illis congruenter derivantur ob insitam socialem conditionem quam in Ecclesia acquirunt et possident*».

mencionarlos taxativamente, sino más bien de forma general¹⁶. En la opinión de C. de Diego-Lora, esto para evitar: «El temor de que otros derechos de que también goza el fiel pudieran entenderse que quedaran fuera de la protección procesal»¹⁷.

Frente a la lesión de un derecho, todos los fieles pueden defenderse, ya sea por medio de la reclamación legítima ante la autoridad eclesiástica, como también «*in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris*»¹⁸, el cual puede ser administrativo o judicial. Todo derecho está protegido a tenor del c.1491, tanto por una acción procesal como por una excepción. Sin embargo, la tradición canónica y la enseñanza evangélica instan a los fieles a evitar cualquier controversia en el Pueblo de Dios, resolviéndolas pacíficamente sin perjuicio de la justicia¹⁹.

La Iglesia reconoce a todos los fieles el derecho a la tutela jurídica, siempre y cuando considere que alguno de sus derechos ha sido lesionados o negados. La contraparte debe ser alguien a quien se pueda someter y quede vinculado al fuero eclesiástico o al menos afectado por este y, a su vez, la materia sobre la cual se juzga debe ser competencia de la Iglesia²⁰.

En aras del bien común y tutelando el principio de justicia, la Iglesia tiene el deber irrenunciable de regular el ejercicio de los derechos propios de los fieles preservando el principio moral de responsabilidad personal y social²¹.

16 Algunos de los derechos que gozan los fieles establecidos por el legislador se encuentran mencionados en los siguientes cánones, sin excluir otros que también se les reconozcan mediante otra fuente del ordenamiento jurídico (cf. CIC 83, cc. 208-220).

17 C. DE DIEGO-LORA, La tutela procesal de los derechos en la Iglesia, in: *Ius Canonicum*, 34 (67) 55.

18 CIC 83, c. 221 §1. Con relación al tema C. de Diego-Lora sostiene la tesis que «Los términos *ad normam iuris*, con que finaliza el texto del c. 221§1, hacen patente que todas esas reclamaciones y defensas que competen a los fieles para que sean tutelados sus derechos en el fuero eclesiástico se han de sujetar en su ejercicio a la forma y al modo de proceder establecido por la ley canónica. No se trata, pues, de reclamaciones y defensas ejercidas al margen del derecho, como pueden serlo una mera protesta oral, escrita, o la solicitud, sin más dirigida a los órganos que en la Iglesia sirven directamente a la función de justicia» (C. DE DIEGO-LORA, op. cit., 56.)

19 Cf. J. CALVO-ÁLVAREZ, Comentario al canon 1446, in: Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra Facultad de Derecho Canónico, vol. II: Pamplona, 2018, 905: «El deber cristiano de evitar litigios es una enseñanza y un precepto que no son nuevos, pero que siempre conviene recordar. Se trata de conciliar a los litigantes».

20 Cf. CIC 83, c. 1401: «*Ecclesia iure proprio et exclusivo cognoscit: 1° de causis quae respiciunt res spirituales et spiritualibus adnexas; 2° de violatione legum ecclesiasticarum deque omnibus in quibus inest ratio peccati, quod attinet ad culpae definitionem et poenarum ecclesiasticarum irrogationem*». La redacción del actual canon difiere del antiguo c. 1553 §2 en relación a esta materia, dado que establece: «La justa autonomía del orden temporal marca la frontera del poder jurisdiccional de la Iglesia, de la misma manera que la libertad religiosa limita el ámbito de competencia del ordenamiento jurídico del Estado» (L. GARCÍA MATAMORO, Comentario al canon 1401, in: Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid: BAC, 2021, 835).

21 Cf. CV II, Declaración *Dignitatis humanae* (7 de diciembre 1965), in: AAS 58 (1966) 934: «En el uso de todas las libertades hay que observar el principio moral de la responsabilidad personal y social: en el ejercicio

En el ámbito canónico, los fieles pueden exigir la tutela de sus derechos, tanto por vía administrativa como judicial. La opción por una de estas formas jurídicas dependerá de la conveniencia o beneficio. En la opinión de algunos canonistas no existen diferencias esenciales entre una y otra vía. Según plantea J. Arrieta:

Solo el *iudicium* canónico permite conocer los asuntos litigiosos de un modo auténticamente procesal; el *processus administrativus* no pasa de ser causa formal de actuación, un procedimiento de mayores o menores garantías para conocer administrativamente unos asuntos litigiosos que por razones de otra índole han sido encomendando a la administración²².

Al respecto, C. de Diego-Lora sostiene que una real tutela de los derechos de los fieles y su defensa legítima se dan cuando estos ejercen el derecho de acudir a los Tribunales de justicia en el fuero eclesiástico, y estos últimos actúan bajo la premisa procesal de igualdad entre las partes y de independencia e imparcialidad²³.

En un proceso canónico en el que los litigantes se enfrentan por intereses incompatibles, aquellos quedan situados: «En posturas de igualdad de partes interesadas en presencia, y bajo la dirección de un órgano competente al que se le atribuye la *potestas iudicialis*»²⁴. En la opinión del mismo autor: «La función judicial en concreto se realiza porque antes de que entre en ejercicio, lo cual solo en el proceso ocurre, se ha producido en el mundo jurídico ajeno al mismo, en las relaciones de alteridad que se originan en la vida social, una situación insoluble para un sujeto interesado en la misma, que dicho sujeto califica de injusta».²⁵

Cabe considerar, por otra parte, lo que establece el c. 1733§ 1 en cuanto a la resolución conciliadora por medio del diálogo y la justicia de las controversias, suscitadas en el Pueblo de Dios, sin tener que llegar al recurso jerárquico: «Que

de sus derechos, cada uno de los hombres y grupos sociales están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los otros, los propios deberes para con los demás y el bien común de todos. Con todos hay que obrar según justicia y humanidad». CIC 83, c. 223 §2: «*Ecclesiasticae auctoritati competit, intuitu boni communis, exercitium iurium, quae christifidelibus sunt propria, moderari*».

22 J. ARRIETA, Oportunidad de la tutela procesal de los derechos fundamentales, in: AA. VV, Les Droits fondamentaux du Chrétiens dans L' Église et dans la société. Actes du IV Congrès International de Droit Canonique (Friburgo 6- 11 de octubre de 1981) 480-481.

23 Cf. C. DE DIEGO-LORA, op. cit., 62: «Cuando los presuntamente afectados por una injusticia no puedan alcanzar la justicia de su situación de un modo espontáneo, pacíficamente y por medios convencionales, habrán de acudir al proceso, en donde la Iglesia les ofrece modos legítimos, sometidos a normas jurídicas, para que la justicia se vea satisfecha. Mantener la injusticia es incompatible con el bien común eclesial».

24 Id, Estudios de derecho procesal canónico III, La función de justicia en la Iglesia, Pamplona: Universidad de Navarra, 1990, 355-356.

25 Id, Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia, Pamplona: Universidad de Navarra, 1976, 156.

siempre implica una imposición de una solución a las partes por parte de la autoridad superior, y lo más probable es que no satisfaga a ambas»²⁶:

Es muy de desear que, cuando alguien se considere perjudicado por un decreto, se evite el conflicto entre el mismo y el autor del decreto, y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa, acudiendo, incluso, a la mediación y al empeño de personas prudentes, de manera que la controversia se eluda o se dirima por un medio idóneo²⁷.

La defensa de los derechos es connatural a la dignidad de la persona humana y, por tanto, imperativa. Su fundamento es la justicia en profunda relación con la igualdad. Sería una falacia declarar derechos que en la práctica no pudiesen ser reclamados y defendidos.

Es común entre la opinión de los canonistas que la tutela jurídica efectiva se funda en el derecho natural²⁸: «*Iure naturali omnia iura defensione aliqua gaudere debent, secus iura non essent*»²⁹. La Iglesia siempre ha declarado y promovido los derechos de los fieles y el actual CIC fue promulgado como una carta fundamental al respecto:

La Iglesia siempre ha afirmado y promovido los derechos de los fieles, y de hecho en el nuevo Código los ha promulgado siempre como carta fundamental, ofreciendo, en la línea de la deseada reciprocidad entre derechos y deberes inscritos en la dignidad de la persona de *Christifidelis*, las garantías legales apropiadas de protección y de tutela adecuada³⁰.

En correspondencia con los principios de revisión del actual CIC, los cuales reconocen y tutelan los derechos de los *Christifidelis*, el actual c. 221 es el fruto de diversos esquemas y fases de redacción a lo largo del proceso codificador. El *Coetus centrali* presentó al Sínodo reunido en Roma diez principios para la

26 M. CORTÉS DIÉGUEZ, Comentario al canon 1733, in: Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid: BAC, 2021, 1003. CIC 83, c.1446 §1 «*Christifideles omnes, in primis autem Episcopi, sedulo annitantur ut, salva iustitia, lites in populo Dei, quantum fieri possit, vitentur et pacifice quam primum componantur*».

27 CIC 83, c. 1733§ 1.

28 Cf. R. CASTILLO LARA, La difesa dei diritti nell' ordinamento canonico, in: Il diritto a la difesa nell' ordinamento canonico. Atti del XIX congresso canonistico (Gallipoli – settembre 1987), Città del Vaticano 1988, III, 5: «*Si può ritenere una opinione comune tra i canonisti che il diritto alla difesa nell'ambito processuale, si fonda sullo stesso diritto naturale*».

29 M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. III, De Processibus, Romae*: Marietti, 1948, 98.

30 Cf. JUAN PABLO II, Discorso alla Rota Romana (26 de febrero de 1983), in: AAS 75 (1983) 556.

revisión del CIC³¹, dos de los cuales hacían referencia a la tutela de los derechos; el sexto principio requería que se definiese el significado de derechos y deberes de los fieles y el séptimo requería que se proclamase el principio de tutela jurídica: «*Quaestio eaque gravis in futuro codice solvenza proponitur, videlicet, qua ratione iura personarum definienda tuendaque sint*»³².

La primera formulación del derecho a la tutela aparece en el c. 221 del llamado *Textus Prior de la Lex Ecclesiae Fundamental*. *La Relatio* del texto expone la intención de conceder siempre el recurso judicial a los fieles, en determinados casos también el administrativo, pero con preponderancia del judicial. Además, se establece el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y, a su vez, otorgar a la equidad el carácter de criterio interpretativo en la aplicación de las normas jurídicas³³. Posteriormente, se publicó el llamado *Textus Emendatus* con fecha 25 de julio de 1970³⁴. El texto contaba de un preámbulo y noventa y cinco cánones, uno más que el *Textus Prior*³⁵. Ambos textos tenían el mismo esquema de redacción y contenidos sustanciales en relación al derecho a la tutela, que ahora se enumera como c. 20, a la vez aparece un nuevo c. 21: «*Nemo puniri potest nisi in casibus ipsa lege definitis atque modo ab eadem determinato*»³⁶. En el año 1973 se presentó un nuevo esquema, redactando el c. 21 así: «*Christifidelibus ius est ut poenis canonicis non plectantur, nisi ad normam legis*». En cambio, el c. 22 quedó con la siguiente redacción:³⁷

31 Cf. Comm. 1 (1969), 82: «*Documentum, quod circa recognitionem CIC. In Primo Coetus Generali Synodi Episcoporum a die 30 septembris ad diem 4 octobris 1967 discussum est, necnon Relatio et Responsiones Cardinalis Periclis Felici, Relatoris, et Manifestatio sententiae ex parte Patrum Synodalium*».

32 *Ibid.*, 82.

33 Cf. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Schema Legis Ecclesiae Fundamental* *cum relatione*, Civitatis Vaticana: Typis Polyglottis Vaticanis, 1969, 85: «*Intentum § 2 est quod christifidelibus ius quoque est ut iudicentur a tribunali, secundum iuris praescripta, pro eis competenti, et servatis iuris praescriptis; insuper in applicatione praescriptorum iuris servanda est aequitas*».

34 Cf. PCCICR, *Schema Legis Ecclesiae Fundamental*. *Textus emendatus cum relatione de ipso Schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1971, 19.

35 Cf. D. CENALMOR, *La ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1991, 48: «El canon 21, recoge el principio *nullum crimen, nulla pena sine lege*».

36 PCCICR, *Schema Legis Ecclesiae Fundamental*. *Textus emendatus cum relatione de ipso Schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1971, 19. «*Schema Legis Ecclesiae fundamentalis est schema legis positivae, qua quidem id intenditur ut imago praebeatur Ecclesiae, uti his in terris est ordinata, ut eiusdem delineetur structura, uti divinitus definita, traditione autem etiam magis determinata est*» (Comm. 3 (1971), 57).

37 P. REYES, *La tutela jurídica en el ordenamiento canónico*, in: Cuadernos doctorales 1993 (11): «El texto de los cánones los hemos obtenido del texto presentado a la discusión en la sesión del 24 al 29 de septiembre de 1976 (cf. Comm. 12 (1980), 40); teniendo en cuenta que en la sesión de 1974 no fueron modificados (cf. Comm. 8 (1976), 78-108). Con los datos de que disponemos no es posible saber si los cambios que se observan en el texto fueron introducidos por el *Coetus parvus* en el esquema de 1973 o por el *Coetus specialis* en la séptima sesión».

Christifidelibus competit ut iura quibus in Ecclesia gaudent legitime vindicent atque defendant in foro competenti ecclesiastico, et quidem via iudiciali necnon, in casibus iure definitis, via administrativa, ad normam iuris. 2. Christifidelibus ius est quoque ut, si ad iudicium auctoritate competenti vocentur, iudicentur servantis iuris praescriptis, cum aequitate applicandis.

El esquema fue enviado a los miembros de la Pontificia Comisión para la Revisión del CIC y del CCEO³⁸. En relación al c. 22, uno de los consultores propuso, y fue aprobado, suprimir lo referente a la doble vía de la tutela: «*Et quidem via iudiciali necnon, in casibus iure definitis, via administrativa*»³⁹.

En relación al c. 21, después de una larga discusión no se modificó⁴⁰. En el año 1981 fue presentado el esquema al Romano Pontífice para su aprobación, si bien no llegó a promulgarse⁴¹. Como consecuencia de esta decisión de no promulgar la LEF, para evitar las lagunas jurídicas en los esquemas de los *Coetus*, dado que estos se remitían a la LEF, se decidió insertar algunos cánones de este texto en el CIC⁴². Como consecuencia, el c. 22 aparece sin modificaciones en la nueva redacción como c. 222. El c. 21, ahora c. 221, queda formulado de manera diferente: «*Christifidelibus ius est, ne poenis canonicis nisi ad normam legis plectantur*». La única variación fue el cambio de la expresión «*ut non*» por «*ne*», pero el contenido del canon se mantuvo invariable⁴³.

La función del derecho en la Iglesia, junto con ordenar las relaciones humanas y administrar la justicia, debe tender siempre a la *lex suprema* que no es otra que la *salus animarum*⁴⁴, mediante la caridad que es el *vinculum perfectionis*, por

38 Cf. Comm. 12 (1980), 25.

39 Realizada la votación se aprobó la modificación del c. 22, que quedó redactado de la siguiente forma: «*1. Christifidelibus competit ut iura quibus in Ecclesia gaudent legitime vindicent atque defendant in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris. 2. Christifidelibus ius est quoque ut, si ad iudicium auctoritate competenti vocentur, iudicentur servantis iuris praescriptis, cum aequitate applicandis*» (Ibid., 42).

40 Cf. Ibid., 41.

41 Cf. D. CENALMOR, op. cit., 103-106.

42 Cf. Comm. 16 (1984), 91-99.

43 Cf. P. REYES, op. cit: «Esta modificación la hemos obtenido comparando el texto del esquema de 1976 según la última versión dada por el *Coetus Mixtus* y el *SHEMA Novissimum*». El CCEO introdujo el c. 24, que fue redactado de la siguiente manera: «*1. Christifidelibus competit, ut iura, quae in Ecclesia habent, legitime vindicent atque defendant in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris. 2. Christifidelibus ius quoque est, ut si ad iudicium ab auctoritate competenti vocantur, iudicentur servantis iuris praescriptis cum aequitate applicandis. 3. Christifidelibus ius est, ne poenis canonicis nisi ad normam legis peuniantur*» (cf. *Codex Canonum Ecclesiarum, auctoritate Ioannis Pauli PP. II Promulgatus*, in: AAS 82 (1990) 1064).

44 Cf. P. FEDELE, Discorsi sul diritto canonico, Roma, in: *Studia et documenta Iuris canonici* 2 (1973), 30: «*Il fine dell'ordinamento canonico non è, come negli altri ordinamenti, circoscritto negli angusti limiti della vita umana e della realizzazione dei beni temporali necessari alla medesima. Il diritto della Chiesa, come ha le sue profonde radici in un ordinamento supremo che non conosce limiti di spazio e di tempo... così ha il suo fine supremo in un bene oltremondano che non ha l'eguale, assoluto, immutabile, insostituibile: la salvezza eterna delle anime*». J. HERVADA,

medio de la cual se refuerza la comunión a través de una convivencia vivida en unidad, justicia, equidad y orden: «*La legge giusta salvaguarda i diritti spettanti a tutti i christifideles, secundum communem omnium conditionem et propriam cuiusque missionem seu mansionem*»⁴⁵. La transversalidad de la *salus animarum*, fin último de todo el ordenamiento canónico, es la principal diferencia con el derecho secular⁴⁶.

El derecho a la tutela no es un derecho individual, sino un bien comunitario mediante el cual la Iglesia no toma posición por cualquiera de las partes. Más bien, salvaguarda el bien común e impide abusos, tanto por parte de la autoridad eclesial como de otros fieles. Este modo de proceder evita la corrupción del derecho y las conductas antijurídicas⁴⁷, y soluciona las controversias interviniendo de forma moderada y caritativa⁴⁸, restableciendo la justicia, protegiendo el bien común y la comunión entre los fieles⁴⁹. Con el fin de cumplir esta directriz, en la redacción de ambos CIC y CCEO se hizo hincapié tanto en la *Iustitia* como en la *aequitas*: «*In iure condendo Codex non tantum iustitiam sed etiam sapientem aequitatem colat*»⁵⁰.

En opinión de L. Madero: «El derecho a la tutela jurídica y eficaz, imparcial y justa de los propios derechos es un derecho de rango fundamental»⁵¹. Por tanto, el derecho a la tutela no es otra cosa que la respuesta en justicia a la necesidad

El Ordenamiento canónico. Aspectos centrales de la construcción del concepto, Pamplona: EUNSA, 2008, 167: «El ordenamiento canónico se dirige a establecer el orden justo en la Iglesia, ordenando y conduciendo a sus súbditos al bien común; el bien común, a su vez, está subordinado a la *salus animarum*; y en esta misma medida, a ella está subordinado el orden canónico».

45 P. FELICI, *Comunità e dignità della persona*, in: *Persona e ordinamento nella Chiesa*. Atti del II Congresso internazionale di diritto canonico (Milano, 10-16 settembre 1973), Milano: Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore, 1975, 11.

46 Cf. P. PELLEGRINO, *La salus animarum*, in: *Ius Canonicum* 44/87 (2004) 141: «*La salus animarum diventa l'elemento che caratterizza in modo essenziale l'ordinamento canonico, non solo differenziandolo radicalmente da ogni altro ordinamento giuridico, ma identificandolo nella sua specifica fisionomia*».

47 Cf. J. HERVADA, *El ordenamiento canónico*, 159: «La desviación del Derecho respecto al bien común o del orden social justo supone su corrupción: *non erit lex, sed legis corruptio*».

48 Cf. Comm. I (1969), 79: «*In legibus Codicis Iuris Canonici elucere debet spiritus caritatis, temperantiae, humanitatis ac moderationis. quae, totidem virtutes supernaturales, nostras leges distinguunt a quocumque iure humano seu profano*».

49 Cf. A. BLASI, *Il diritto alla difesa come diritto fondamentale nell'ordinamento canonico*, in: *Il diritto ecclesiastico* 98 (1987) 63- 64: «*Per il diritto alla difesa non si può parlare di diritto individuale: lo stato garantisce, con questo principio, delle posizioni che appartengono all'uomo nei confronti degli altri uomini e nei confronti dello stato stesso; la Chiesa invece, usa lo strumento della difesa per impedire abusi delle autorità ecclesiastiche, o di altri fedeli, non per difendere una posizione, bensì per ricostruire l'armonia interrotta dalla nascita della controversia. La soluzione del conflitto assume così la figura di un passo ulteriore verso la salus animarum*».

50 *Ibid.*, 49.

51 L. MADERO, *Tiempo y proceso*. En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial, in: *Actes du IVE Congrès International de Droit Canonique* (6- 11 de ottobre 1981), 583.

de proteger los derechos. En la opinión de C. Mirabelli, en el derecho a la tutela convergen las tres funciones de los derechos fundamentales, a saber: la garantía, la programática y el principio⁵². El c. 221 asegura la tutela de los derechos de los fieles estableciendo además diversas vías jurídicas. El canon en estudio reseña y establece instancias mediante las que la Iglesia garantiza a los fieles para que actúen y defiendan sus derechos, que se extienden a todos los cuerpos jurídicos existentes en la Iglesia como reglamentos, estatutos, constituciones, etc.⁵³.

El canon en estudio es un principio que podría denominarse «principio de defensa o protección». En palabras de Juan Pablo II: «*Ius defensionis sempre integrum maneat*», principio que debe guiar la actividad judicial en la Iglesia⁵⁴. Un punto central en el contenido del canon es la *aequitas* que se encuentra en la intención del legislador desde la redacción original⁵⁵. El concepto de *aequitas* fue recibido desde la jurisprudencia romana, habiendo recibido diferentes denominaciones a lo largo de la historia⁵⁶.

La Iglesia, a la luz de la *Lex suprema*, toma esta institución y la perfecciona, transformándola en lo que hoy conocemos como *aequitas* canónica⁵⁷. El ordenamiento canónico se distingue de los demás ordenamientos por su fin espiritual, que no es otro que la salvación de las almas⁵⁸. En relación al derecho del cual gozan los fieles de ser juzgados con *aequitas*, J. Hervada sostiene: «Aunque se habla de un derecho a ser juzgado con equidad, propiamente la equidad es más un deber del juez que un derecho del justiciable, pues el derecho se refiere a la justicia»⁵⁹.

52 Cf. C. MIRABELLI, La protezione giuridica di diritti fondamentali, in: Actes du IV^e Congrès International de Droit Canonique (6- 11 de ottobre 1981), Fribourg: Éditions universitaires, 1981, 417: «Questo rende evidente come le tre funzioni dei diritti fondamentali, garantista, programmatica e di principio, si implicano reciprocamente».

53 Cf. Ibid., 417.

54 Cf. JUAN PABLO II, Discurso dirigido a la Rota Romana, 26 de enero de 1989. El Papa hace referencia al c. 1598 § 1 en relación a la publicación de las actas. Para profundizar este tema: R. CHACÓN, La publicación de las actuaciones. Intervención de las partes y los abogados, in: REDC 68 (2011) 27.

55 Cf. PCCICR, *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus cum relatione*, op. cit., 15.

56 Cf. O. BUCCI, Per una storia dell' equità, in: *Apollinaris* 63 (1990) 257-287.

57 Cf. PABLO VI, Discorso alla Rota Romana (8 de noviembre de 1973), in: AAS 65 (1973) 112.

58 Cf. A. BLASI, op. cit., 60: «*La gratia. la tolerantia. l'aequitas. danno la elasticità necessaria all'ordinamento canonico e gli permettono la disapplicazione delle leggi quando queste diventano occasione di peccato*».

59 J. HERVADA, Comentario al canon 221, in: Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra: Eunsa, 2021, 207.

2. RECURSOS E INSTANCIAS CANÓNICAS PARA RESTABLECER LA JUSTICIA

La tutela de los derechos fundamentales de los religiosos, quienes son *Christifidelibus*, tiene como base principal una adecuada relación entre el religioso y su Superior jerárquico que permita afirmar el justo equilibrio entre el ejercicio de la potestad conferida y la obligación mediante el voto de obediencia. Si esta no se diera, la Iglesia en su ordenamiento canónico prevé determinados instrumentos (cf. c. 221), exhortando siempre a evitar las controversias por medio de un diálogo fraterno, justo, conciliador con una mirada sobrenatural⁶⁰. El Superior religioso, en el ejercicio de su potestad, debe ser imagen y ejemplo del buen pastor que vino a servir y no a ser servido⁶¹. Según sostiene J. Hervada:

El ejercicio de la función de gobierno obedece a unos principios y a unas reglas que dimanen de su naturaleza y de su finalidad. En este sentido, la función de gobierno representa una actividad ordenada, delimitada, que encuentra en esa ordenación su razón de ser y su justificación... El orden en el ejercicio de la función de gobierno implica fundamentalmente tres requisitos: la circunscripción a sus propios límites (delimitación), el recto uso y la pericia. La falta de esos requisitos engendra los vicios correspondientes: extralimitación, abuso e impericia, cada uno de los cuales tiene distintos efectos jurídicos⁶².

A su vez, el religioso debe adherirse con libertad y disponibilidad a los mandatos del Superior, como Cristo a la voluntad del Padre, cooperando así a la *Aedificatio Ecclesiae*⁶³, que es la misión fundamental de un buen gobierno en la Iglesia,

60 Cf. CIC 83, c. 1446: «§ 1. *Christifideles omnes, in primis autem Episcopi, sedulo annitantur ut, salva iustitia, lites in populo Dei, quantum fieri possit, vitentur et pacifice quam primum componantur.* § 2. *Iudex in limine litis, et etiam quolibet alio momento, quotiescumque spem aliquam boni exitus perspicit, partes hortari et adiuvare ne omittat, ut de aequa controversiae solutione quaerenda communi consilio curent, viasque ad hoc propositum idoneas ipsis indicet, gravibus quoque hominibus ad mediationem adhibitis.* § 3. *Quod si circa privatum partium bonum lis versetur, dispiciat iudex num transactione vel arbitrorum iudicio, ad normam cann. 1713-1716, controversia finem habere utiliter possit*». Con una redacción y contenido similar, tan solo diferenciado por algunos términos particulares el CCEO, c.1103 realiza la misma exhortación a buscar la conciliación y evitar el litigio en medio del Pueblo de Dios. Cf. CIC 17, c. 1925 §1. «La Exhortación genérica de evitar los juicios y arreglar las diferencias por medios pacíficos es una norma tan jurídica como pastoral muy oportuna, pues el proceso, por el enfrentamiento de posiciones que implica, de alguna forma es siempre un mal que ha de evitarse por todos los medios al alcance, y solo debe recurrir a él cuando no hay otro remedio» (L. GARCÍA MATAMORO, op. cit., 861).

61 Cf. LG, 27.

62 J. HERVADA, Elementos de derecho constitucional canónico, Pamplona: Eunsa, 2014, 232.

63 Cf. D. CITO, op. cit., 184: «*Gli aspetti de libertà de di disciplina sono reciprocamente correlati. I richiami alla comunione ed alla obbedienza (cf. ad esempio i cann. 209, 212, 218, 223) non hanno lo scopo di limitare gli ambiti di libertà stabiliti in precedenza, ma di sottolineare che la libertà nella Chiesa non potrebbe darsi in assenza dei vincoli di comunione*».

dado que «si la condición del Pueblo de Dios es la libertad y la dignidad de los hijos de Dios, la función del gobierno ha de partir de esa condición de los fieles, pues gobierna a quienes tienen por condición básica la libertad y la dignidad»⁶⁴.

La obediencia es un bien eclesial mediante el cual el religioso edifica a la Iglesia, y no puede entenderse tan solo como un medio formal para guardar la disciplina y el orden de forma coactiva y exterior o, aún peor, coartar la libertad, sino que más bien está al servicio de la tutela y la defensa de los derechos de los religiosos y los exhorta ardientemente al seguimiento radical y fiel de Cristo⁶⁵. La potestad ejercida en el servicio y misión del Superior debe desligarse absolutamente de cualquier sesgo de arbitrariedad⁶⁶. En este punto es interesante el aporte de J. Miras que sostiene que un eventual acto arbitrario del Superior no solo provoca acciones injustas por el abuso de potestad, sino que rompen los vínculos teológicos que dan razón a la existencia de esta⁶⁷.

Contrariamente, cuando el Superior, en el pensamiento de D. Cito, ejerce correctamente su potestad, lo realiza en el plano jurídico de la legalidad, discrecionalidad y responsabilidad. H. Pree define la legalidad «como el principio mediante el cual se asegura que el poder permanezca ordenado al fin y misión de la Iglesia, asegurando así a la autoridad la legitimidad en el ejercicio y los límites del poder»⁶⁸. Siguiendo la línea de reflexión anterior, el principio de legalidad está tanto al servicio del religioso como también de la autoridad, dado que garantiza su propia misión al servicio de la Iglesia en el ejercicio de gobierno⁶⁹. En relación a la discrecionalidad, que busca adaptar en situaciones concretas la

64 J. HERVADA, Elementos de derecho constitucional canónico, 231.

65 Cf. V. DE PAOLIS, La disciplina ecclesiale al servizio della comunione, in: *Monitor Ecclesiasticus* 116 (1991) 15-48.

66 Cf. A. ANDRADE, Arbitrariedad, in: Diccionario general de Derecho Canónico, Instituto Martín de Azpilcueta, vol. 1, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 447: «En el sentido técnico por arbitrariedad se entiende el ejercicio de una potestad no reglada, no sometida a normas jurídicas, de modo que la actuación de la autoridad sigue los derroteros que le dicta su prudente arbitrio».

67 Cf. J. MIRAS, Sentido ministerial de la potestad de gobierno y tutela jurídica en el derecho administrativo canónico, in: *Fidelium iura* 7 (1997) 38: «Hay que aclarar que arbitrario no es solo lo abusivo, injusto o antijurídico, como querría el sentido peyorativo que suele tener el concepto de arbitrariedad en el lenguaje corriente. En general, en sentido técnico, es arbitrario el uso de la potestad que no está sometido a normas jurídicas. Sería arbitrario en ese sentido el ejercicio a jurídico de la potestad. Por tanto, excluir la arbitrariedad no consiste solo en proscibir y perseguir los eventuales abusos, sino, primariamente, y en sentido netamente positivo, en regular jurídicamente el ejercicio de la potestad».

68 H. PREE, Esercizio della potestà e diritti dei fedeli, in: J. CANOSA (ed.), I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico: la ricezione giuridica del Concilio Vaticano II, Milano: Giuffrè, 2000, 315-316.

69 Cf. J. MIRAS, Sentido ministerial de la potestad de gobierno, 39: «El principio de legalidad aparece también trascendido de sentido ministerial en todas sus dimensiones: Está al servicio de los fieles, pero simultáneamente al servicio de los Sagrados Pastores, en la medida en que tiende a facilitar y garantizar la fidelidad a su misión propia en el ejercicio del gobierno; y, en consecuencia, sirve objetivamente al ordenamiento canónico en la edificación del Pueblo de Dios».

eficacia de una acción, está basada en la imparcialidad, según la conciencia y la prudencia del Superior, por ejemplo, en el momento de aplicar una pena facultativa⁷⁰: «La principal dificultad que plantea la libertad discrecional consiste en evitar que, en su concreto ejercicio, se configure como una libertad ilimitada, dando lugar a abusos y elecciones injustificadas»⁷¹. Por último, en cuanto al principio de responsabilidad⁷², en palabras de J. Miras se puede afirmar que «se da cuando la autoridad rectifica las desviaciones habidas en su práctica»⁷³. Esto puede provocar daños objetivos a los bienes eclesiales en vista a la *salus animarum* y que deben ser reparados.

Si un Superior abusa de su potestad, daña los derechos subjetivos de sus súbditos, lo que requiere reparación; estaría obligado por justicia a resarcir el daño objetivo⁷⁴. Es de suma importancia hacer hincapié en que, para que se realice un acto de justicia, el daño causado no debe solo ser reparado a nivel jurídico, sino también si fuese el caso en el ámbito moral, espiritual y humano⁷⁵. Si después de no conseguir resolver entre las partes el motivo de la controversia no se llegase a una conciliación, la parte que ha sido objeto de daño puede defenderse por medio, entre otras vías jurídicas, de un recurso jerárquico.

El Papa Alejandro III, con vistas a la consolidación en la Iglesia de un sistema jurídico de protección contra las decisiones antijurídicas y la lesión del derecho de los fieles, abre paso a la instancia llamada *appellatio extra iudicium o extraiudicialis*, la cual surge formalmente en el año 1171⁷⁶. Esta constaba de tres tipos de apelación: *contra sententiam*, *ante sententiam* y *ante Litis ingresum*⁷⁷. En relación a la *appellatio extraiudicialis* bloqueaba la ejecución del acto administrativo *lite pendiente nihil innovetur*⁷⁸.

70 Cf. CIC 83, c. 1341: «*Ordinarius proceduram iudicalem vel administrativam ad poenas irrogandas vel declarandas tunc tantum promovendam curet, cum perspexerit neque fraterna correctione neque correptione neque aliis pastoralis sollicitudinis viis satis posse scandalum reparari, iustitiam restitui, reum emendari*».

71 B. SERRA, Discrecionalidad Administrativa, in: Diccionario general de Derecho Canónico, Instituto Martín de Azpilcueta, vol. I, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 374.

72 Cf. CIC 83, c. 128: «*Quicumque illegitime actu iuridico, immo quovis alio actu dolo vel culpa posito, alteri damnum infert, obligatione tenetur damnum illatum reparandi*».

73 J. MIRAS, Sentido ministerial de la potestad de gobierno, 68.

74 Cf. P. GORDON, La responsabilità dell'amministrazione pubblica ecclesiastica, in: *Monitor Ecclesiasticus* 98 (1973) 391.

75 «En el derecho administrativo el daño se comprende como la violación del derecho subjetivo y de consecuencia es llamado "daño antijurídico"» (Ibid., 391).

76 Cf. G. DELLAVITE, *Munus pascendi*: autorità ed autorevolezza, Tesi gregoriana 76, Roma 2007, 39; M. LÓPEZ ALARCÓN, El proceso administrativo canónico, in: Derecho Canónico II, Pamplona 1974, 232.

77 Cf. I. GORDON, *De iustitia administrativa in Ecclesia tempore transacto*, in: *Periodica* 61 (1972) 256-280.

78 Cf. G. DELLAVITE, op. cit., 41.

Si el recurso era dirigido contra el obispo, se recurría a la autoridad jerárquica superior, que era el Metropolitano, y si se trataba de este, se recurría a la Santa Sede y por medio de la *appellatio* se daba inicio a la causa contenciosa. El objeto del litigio era la vulneración de un derecho por parte de la autoridad eclesiástica⁷⁹. Con el paso del tiempo, particularmente a partir del Concilio de Trento, este instituto pierde su efecto suspensivo con el Papa Benedicto XIV⁸⁰. Fue el Papa Pío X quien, con la reforma de la Curia Romana, por medio de la Constitución apostólica *Sapienti Consilio*⁸¹, estableció en el c.16 de la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*⁸², constituyendo que las Congregaciones romanas son competentes para conocer estos recursos jerárquicos, en relación a los decretos de los obispos y que la Sagrada Rota Romana es absolutamente incompetente⁸³. Con esta decisión se marca el fin de la *appellatio extraiudicialis* y aparece el recurso ante las Congregaciones Romanas⁸⁴. Por tanto, se estableció que todo fiel tiene derecho a dirigirse a la Santa Sede⁸⁵.

El Concilio Vaticano II preparó diez postulados por medio del documento *Principia Quae*⁸⁶ para dirigir la reforma del Código de Derecho Canónico. Pablo VI encomendó esto al *Coetus centralis consultorum*⁸⁷. En estos principios se buscaba tutelar legalmente el desarrollo de aquellas técnicas jurídicas que permitieran la defensa del derecho de los fieles y reparar los eventuales daños causados por una acción injusta y lesiva⁸⁸. Particularmente importante en relación a la tutela del derecho de los fieles es el artículo 106 de la Constitución apostólica

79 Cf. J. TRASERRA, La tutela de los derechos frente a la administración eclesiástica, Barcelona: Herder, 1967, 46.

80 Cf. I. GORDON, op. cit., 268-269: «*Tamen, propter abusum, hic effectus limitatus fuit a diversis Romanis Pontificibus, Praesertim a Benedicto XIV per const. "Ad militantis". 3^o martii 1742. Immo, tan frequenter effectus suspensivus appellationis extraiudicialis prohibitus est, prout scribit Ios. Noval "ut vix aut ne vix quidem maneret ut regula generalis ius appellandi extraiudicialiter cum praecipuus verae appellationis effectus sit suspensione sententiae vel decreti contra quae appellatur. Unde merito Codex appellationem extraiudicialem abolevit*».

81 Cf. PÍO X, Constitución apostólica *Sapienti Consilio* (29 de junio de 1908), in: AAS 1 (1909) 7-35.

82 Cf. Id., *Lex Propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae* (29 de junio de 1908), in: AAS 1 (1909) 20-35.

83 Cf. CIC 17, c. 1601: «*Contra Ordinariorum decreta non datur appellatio seu recursus ad Sacram Rotam; sed de eiusmodi recursibus exclusive cognoscunt Sacrae Congregationes*».

84 Cf. E. LABANDEIRA, Tratado de Derecho Administrativo Canónico, Pamplona: Ediciones Navarra, 1988, 708.

85 Cf. PÍO X, *Ordo Servandus in Sacris Congregationibus Tribunalis Officiis Romanae Curiae* (29 de junio de 1908), in: AAS 1 (1909) 36-58.

86 Cf. PCCICR, *Principia quae Codicis Iuris Canonici Recognitionem dirigant*, in: *Communicationes* 1(1969), 77-85.

87 Cf. J.L. GUTIÉRREZ, Storia della formazione dei principi per la riforma del *Codex Iuris Canonici*, in: J. CANOSA (ed.), I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico, Milano 2000, 10-14.

88 Cf. J. CANOSA, La tutela giurisdizionale nei confronti della Pubblica Amministrazione ecclesiastica, in: J. WROCENSKI; M. STOKLOSA (ed.), La funzione amministrativa nell'ordinamento canonico, Varsovia: Uniwersytetu Kardynała Stefana Wyszyńskiego, 2021, 125-153.

*Regimini Ecclesiae Universae*⁸⁹, que incorporó la creación de la *Sectio Altera* en la Signatura Apostólica⁹⁰, cuya tarea era solucionar las diferencias por un acto de potestad administrativa eclesiástica por medio de una apelación o fallo contra el dicasterio competente⁹¹. El reglamento general de la Curia Romana⁹² regula el procedimiento para los recursos jerárquicos. Los artículos 134 y 135 se refieren a los recursos contra los actos administrativos de la Curia. Los artículos 136 a 138 se dedican a los actos administrativos de autoridades inferiores⁹³.

El actual Código de Derecho Canónico define el recurso jerárquico, según J. Miras, como un recurso administrativo ante la autoridad ejecutiva competente, el cual debe ser resuelto por medio de otro acto administrativo. Se trata de la legítima impugnación de un acto administrativo singular de un Superior jerárquico⁹⁴.

Siguiendo el pensamiento de este autor acerca del tema, se señalarán sucintamente algunos puntos centrales que son parte del recurso jerárquico. Por medio de este, se posibilita, entre otros recursos, el buen gobierno en la Iglesia al revisar las decisiones en el contexto de la vida religiosa de un Superior frente a un súbdito que se considera afectado por alguna razón que sea atendible.

El religioso puede solicitar al Superior que revise la decisión (cf. c. 212§ 2)⁹⁵, como también puede el súbdito impugnar la decisión por medio de una reclamación, regulada según el derecho. Nace así una nueva relación jurídica, llamada contenciosa, entre el autor del acto administrativo y el afectado que pasan a llamarse parte activa y parte pasiva⁹⁶. J. Miras sostiene que «la impugnación puede producirse en vía administrativa, ante una autoridad que conoce y resuelve en

89 Cf. PABLO VI, Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* (15 de agosto de 1967), in: AAS 59 (1967) 885-928.

90 Cf. *Ibid.*, 921: «106. *Per Alteram Sectionem Signatura Apostolica contentiones dirimit ortas ex actupotestatis administrativae ecclesiasticae, et ad eam, ob interpositam appellationem seu recursum adversus decisionem competentis Dicasterii, delatas, quoties contendatur actum ipsum legem aliquam violasse. In his casibus videt sive de admissione recursus sive de illegitimitate actus impugnati*».

91 J. SÁNCHEZ, El recurso jerárquico como vía para lograr la reparación del daño, Universidad Católica de Valencia: 2020, 6. «No obstante hay que señalar que la jurisprudencia administrativa oscila algo a este respecto. En algunas ocasiones la *Selectio Altera* ha admitido su propia competencia sobre los actos discrecionales, si bien limitándose a sus aspectos legales y externos. Pero, en otras ocasiones, ha sostenido que los actos discrecionales, en cuanto tales, no son susceptibles de impugnación» (B. SERRA, *op. cit.*, 375).

92 Cf. JUAN PABLO II, Reglamento Generale della Curia Romana, in: AAS 91 (1999) 682-683, aprobado mediante rescripto de SECRETARIA DE ESTADO, *Rescriptum ex audientia SSmi.* (15 de abril de 1999), in: AAS 91 (1999) 629.

93 Cf. J. SÁNCHEZ, *op. cit.*, 6.

94 Cf. J. MIRAS, Recurso jerárquico, in: Diccionario General de Derecho Canónico, Instituto Martín de Azpilcueta, vol. I, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 775.

95 Cf. J. MIRAS; J. CANOSA; E. BAURA, Compendio de derecho administrativo canónico, el recurso jerárquico, Pamplona: Eunsa, 2011, 265.

96 Cf. *Ibid.*, 275.

virtud de su potestad ejecutiva. En estos casos se establece una vía jerárquica de revisión de los actos»⁹⁷.

Esta vía que menciona el autor es la que permite al religioso recurrir sucesivamente ante el Superior jerárquico de quien haya resuelto, hasta llegar al dicasterio romano competente, cuya resolución pone fin a la vía administrativa. Posterior a este acto, si el religioso afectado considerara que no se ha hecho justicia, podría impugnar el acto por medio de la vía jurisdiccional. Lo haría ante un tribunal administrativo con competencia exclusiva en esta materia que resuelve en el ejercicio de su potestad⁹⁸.

El religioso, que considerándose perjudicado interpone un recurso, se llama «recurrente»⁹⁹ y, en este caso, el Superior, supuesto autor de perjuicio, sería la parte pasiva o «resistente»¹⁰⁰. Sin embargo, el Código exhorta a evitar cualquier conflicto intentando llegar antes de interponer el recurso administrativo a una conciliación equitativa entre las partes, incluso utilizando un mediador¹⁰¹.

El religioso debe tener la debida capacidad jurídica, la cual es un requisito para interponer el recurso jerárquico¹⁰². Además, para la presentación del recurso jerárquico debe existir un «motivo justo», excluyendo aquellos sin fundamento en la justicia o el derecho¹⁰³. La actual legislación establece dos pasos previos a la

97 Ibid., 776.

98 Cf. CIC 83, c. 1400 §2: «*Attamen controversiae ortae ex actu potestatis administrativae deferri possunt solummodo ad Superiorem vel ad tribunal administrativum*».

99 Cf. CIC 83, c. 1738: «*Recurrens semper ius habet advocatum vel procuratorem adhibendi, vitatis inutilibus moris; immo vero patronus ex officio constituatur, si recurrrens patrono careat et Superior id necessarium censent; semper tamen potest Superior iubere ut recurrrens ipse compareat ut interrogetur*».

100 Cf. CIC 83, c. 1734 §1: «*Antequam quis recursum proponat, debet decreti revocationem vel emendationem scripto ab ipsius auctore petere; qua petitione proposita, etiam suspensio executionis eo ipso petita intellegitur*».

101 Cf. J. MIRAS, Compendio de derecho administrativo canónico, 269: «El recurso jerárquico instaura jurídicamente una controversia (que ya existía de manera no formal, es decir, no institucionalizada en un cause jurídico de solución) entre dos partes con intereses en conflicto, y la somete a la autoridad administrativa competente para que la resuelva en uso de su potestad ejecutiva, imponiendo la solución a las partes mediante decreto. Por tanto, siempre intervienen en el recurso una parte activa, a la que el Código llama recurrente y una parte pasiva llamada resistente, que se le opone y que el Código designa como autor del decreto». Cf. P. VALDRINI, Recours et conciliation dans les controverses avec les supérieurs, in: L'Année Canonique 28 (1984)83-89.

102 En cuanto a la capacidad para interponer un recurso jerárquico, se aplican los cánones de las normas generales (cf. 1476-1479 y 96-99). «La capacidad jurídica es la aptitud jurídica para ser sujeto en un ordenamiento, o en un ámbito determinado de un ordenamiento, es un requisito que el derecho reconoce abstracto, y por tanto no guarda relación con un acto administrativo determinado» (J. MIRAS, Compendio de derecho administrativo canónico, 269).

103 Cf. CIC 83, c. 1737§ 1: «*Qui se decreto gravatum esse contendit, potest ad Superiorem hierarchicum eius, qui decretum tulit, propter quodlibet iustum motivum recurrere; recursus proponi potest coram ipso decreti auctore, qui eum statim ad competentem Superiorem hierarchicum transmittere debet*». Cf. J. MIRAS, Compendio de derecho administrativo canónico, 275: «A tenor del canon, el interesado puede recurrir por cualquier motivo justo. Se trata de una expresión muy amplia que, en realidad, solo excluye absolutamente los recursos que se presentan sin motivo alguno, o por un motivo que no pueda ser calificado como justo. Cabe señalar que podría

presentación del recurso jerárquico. El primero: es el intento de conciliación de las partes ya mencionado anteriormente, incluso con la intervención de un mediador entre las partes. El segundo consiste en que la petición de enmienda sea presentada por escrito al Superior que emitió el decreto¹⁰⁴.

En los institutos religiosos clericales de derecho pontificio, «Los Superiores tienen potestad judicial y competencia para ejercerla en las controversias que se produzcan entre religiosos, casas, provincias o monasterios del mismo instituto»¹⁰⁵. Así se determina:

A no ser que las constituciones dispongan otra cosa, cuando surge una controversia entre religiosos o casas del mismo instituto religioso clerical de derecho pontificio, el juez de primera instancia es el Superior Provincial o, si se trata de un monasterio autónomo, el Abad local¹⁰⁶.

Teniendo presente lo desarrollado anteriormente, si no hay conciliación de la controversia con el Superior Provincial, la ley codicial establece una segunda instancia para la cuestión a tenor del c. 1438, 3º: «Para las causas tratadas ante el Superior Provincial, el Tribunal de segunda instancia es el del Superior General; para las causas seguidas ante el Abad local, lo es el Tribunal del Abad superior de la congregación monástica». En la opinión de J. Miras, nos encontramos con la dificultad de que, si bien el Código es específico en detallar las condiciones para interponer un recurso jerárquico administrativo, se ocupa en cambio escasamente del procedimiento para que la autoridad dicte una resolución al recurso.

Por medio del silencio de la autoridad¹⁰⁷, o bien del paso del tiempo, fuera de lo establecido en el CIC, sin una resolución, se generan no solo situaciones anti-jurídicas al no cumplir las normas codiciales¹⁰⁸, sino situaciones de abusos y de

fundarse un recurso jerárquico en cualquier motivo que el superior pueda justa y legítimamente tomar en consideración para adoptar una decisión en el marco de las facultades que el derecho le reconoce».

104 Cf. *Ibid.*, 276.

105 D. CENALMOR; J. MIRAS, *El Derecho de la Iglesia*, curso básico de Derecho Canónico, Pamplona: Eunsa, 2010, 530.

106 Cf. CIC 83, c. 1427 § 1.

107 Cf. CIC 83, c. 57: «§ 1. *Quoties lex iubeat decretum ferri vel ab eo, cuius interest, petitio vel recursus ad decretum obtinendum legitime proponatur, auctoritas competens intra tres menses a recepta petitione vel recursu provideat, nisi alius terminus lege praescribatur.* § 2. *Hoc termino transacto, si decretum nondum datum fuerit, responsum praesumitur negativum, ad propositionem ulterioris recursus quod attinet.* § 3. *Responsum negativum praesumptum non eximit competentem auctoritatem ab obligatione decretum ferendi, immo et damnum forte illatum, ad normam c. 128, reparandi.*». Cf. CIC 83, c. 1735.

108 Cf. J. MIRAS, *Recurso jerárquico*, 282: «La norma codicial establece que frente al recurso jerárquico la autoridad tiene dos posibilidades de reacción: la emisión y notificación de un nuevo decreto o bien la ausencia de respuesta, frente a esta última opción, el interesado puede, a partir del día trigésimo, recurrir a la presentación del recurso jerárquico a la autoridad competente».

injusticias frente a un derecho lesionado, que debe ser reparado por una resolución y también por un resarcimiento del daño causado¹⁰⁹. Esto se podría situar dentro del abuso de potestad del Superior y esta laguna *iuris*, eventualmente, puede causar que el recurso jerárquico sea inefectivo como una herramienta real en la administración de la justicia en el interior de la Iglesia, siendo solo una declaración de buenas intenciones.

Sin duda, el derecho canónico debe todavía progresar hacia la creación de instituciones que impidan claramente que el ejercicio del poder eclesiástico sea arbitrario. Es función del derecho establecer recursos eficaces que permitan a un religioso oponerse, en el marco del derecho, a los actos de abuso de potestad¹¹⁰.

El actual c. 601 establece que, por medio de la obediencia, el religioso está sometido a su Superior *Vices Dei* cuando manda según las constituciones. ¿Es posible pensar en que pudiese hacer el Superior una interpretación incorrecta en la *praxis* de las constituciones que dieran lugar a una eventual injusticia?

Por ejemplo, frente a un eventual abuso en el ejercicio de la potestad por parte del Superior Provincial que no ha podido llegar a conciliación entre las partes, el religioso en cuestión deberá presentar un recurso jerárquico al Superior General. Si este, a su vez, no repara el daño causado, ni administra justicia, ¿qué opciones reales tiene el religioso en el ordenamiento jurídico de la Iglesia para conseguir la restitución del daño y reparar la injusticia cometida? En este proceso nos encontramos con la disyuntiva de que quien es juez (el Superior) es también parte de la controversia. Quizás por esta razón, en virtud de un ecuaníme derecho a la defensa y de evitar *ob ius defensionis denegatum*, sería valorable pensar en órganos de justicia diocesanos antes de recurrir a los dicasterios de la Sede Apostólica. Otra instancia que la Iglesia establece para tutelar el *ius defensionis* de un religioso que ha sido vulnerado en sus derechos por un Superior es el proceso penal, bien sea éste sustanciado por vía administrativa o judicial. Los Superiores mayores de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de las sociedades

109 Cf. *Ibid.*, 779: «El CIC de 1983 no regula directamente el cauce para reclamar el resarcimiento del daño en la vía jerárquica. El CCEO, en su redacción definitiva, sí incluye el resarcimiento de daños entre las peticiones que cabe hacer en el recurso jerárquico (cf. c. 1000 §3), y establece el criterio para indicar qué autoridades incurren en responsabilidad y en qué medida (cf. c. 1005). En la práctica, el recurrente se verá beneficiado si al plantear el recurso incluye ya entre sus peticiones la relativa al eventual resarcimiento de daños, sin aguardar a la interposición, en su caso, del contencioso-administrativo, ya que de ese modo podrá contar al menos con dos pronunciamientos sobre la cuestión».

110 Cf. P. VALDRINI, Ejercicio del poder y principio de sumisión, in: *Concilium*, 217 (1988) 436.

clericales de vida apostólica de derecho pontificio son reconocidos como Ordinarios¹¹¹.

Estos tienen la competencia para iniciar un proceso penal básicamente por tres principios: primero, por razón del territorio; segundo, de las personas, esto quiere decir por el estado jurídico al que pertenece el acusado, en este caso un religioso; y tercero, por razón de la materia o naturaleza del delito, dado que este puede ser reservado al Romano Pontífice o a otras entidades por él dispuestas¹¹².

En el caso de que el Ordinario opte por el proceso administrativo, debe velar para que su actuar sea imparcial, justo y ecuánime¹¹³. A tenor del c. 1342§ 3, por analogía al Superior, se le aplica todo aquello que corresponde en esta instancia al juez:

Lo que en la ley o en el precepto se prescribe sobre el juez respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial, a no ser que conste otra cosa y no se trate de prescripciones que se refieran solo al procedimiento.

Una diferencia de especial relevancia entre el proceso administrativo y el judicial es que en este último el juez está obligado a inhibirse en razón de su imparcialidad. En cambio, en el proceso penal administrativo no se impone esta posibilidad¹¹⁴. Según algunos autores podría delegar a una persona idónea una parte o la totalidad del proceso¹¹⁵. Según lo que sostiene L. García Matamoro:

La imparcialidad es una exigencia tan radical en la administración de justicia que, siempre que exista un indicio racional de posible parcialidad, que pueda inclinar

111 Cf. CIC, c. 134: «§ 1. *Nomine Ordinarii in iure intelleguntur, praeter Romanum Pontificem, Episcopi dioecesani aliique qui, etsi ad interim tantum, praepositi sunt alicui Ecclesiae particulari vel communitati eidem aequiparatae ad normam c. 368, necnon qui in iisdem generali gaudent potestate executiva ordinaria, nempe Vicarii generales et episcopales; itemque, pro suis sodalibus, Superiores maiores clericalium institutorum religiosorum iuris pontificii et clericalium societatum vitae apostolicae iuris pontificii, qui ordinaria saltem potestate executiva pollent*».

112 Cf. J. SANCHIS, L'indagine previa al proceso penale (cann. 1717-1719), in: *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 551-550.

113 Cf. C. LÓPEZ, El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo, in: *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) 95.

114 Cf. CIC 83, c. 1448 §: «§ 1. *Iudex cognoscendam ne suscipiat causam, in qua ratione consanguinitatis vel affinitatis in quolibet gradu lineae rectae et usque ad quartum gradum lineae collateralis, vel ratione tutelae et curatae, intimae vitae consuetudinis, magnae similitatis, vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsius intersit*».

115 Cf. V. DE PAOLIS; D. CITO, Le sanzioni nella Chiesa, commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI, Roma: Urbaniana University Press, 2008, 246: «Di fatto il superiore che emette il decreto può risultare direttamente coinvolto nella questione. Anzi sarebbe quanto mai opportuno che il superiore, qualora potesse ingenerarsi il dubbio o il sospetto nei suoi confronti, delegasse una persona idonea a portare avanti il processo almeno nella fase previa della istruttoria e del dibattito. Ma potrebbe includere anche il decreto».

el ánimo del juez en favor de las partes, el juez y los demás ministros se hacen sospechosos. La sospecha la elimina la ley mandando *a priori* que se abstengan de intervenir en los casos en los que pudieran tener algún interés, afecto o desafecto con las personas o el objeto del juicio¹¹⁶.

Aunque en el proceso administrativo es una opción facultativa, parece conveniente que el Ordinario se haga asesorar por jurisperitos que le ayuden a tomar la decisión adecuada, a la luz de los elementos recabados en la investigación. Es por ello que el decreto final debe reflejar correctamente la motivación de la decisión¹¹⁷. A diferencia del proceso administrativo, en el proceso penal la figura del abogado es obligatoria¹¹⁸.

Teniendo en consideración que la mayor parte de los autores prefieren la opción del proceso judicial penal frente a la excepción del proceso administrativo, argumentando que en la primera se salvaguarda mejor el derecho a la defensa, pudiendo llegar así a un conocimiento más acabado de la verdad, determinar el daño causado por el delito y alcanzar la certeza moral para una sentencia justa y ecuánime. Esta fue la opinión de los consultores de la revisión del Código de Derecho Canónico¹¹⁹, que la vía administrativa debería estar muy bien motivada por causas justas y seguir siendo excepcional como *extrema ratio*¹²⁰. En opinión de G. Erlebach¹²¹:

116 L. GARCÍA MATAMORO, Comentario al canon 1448, op. cit., 862.

117 Cf. CIC 83, c. 1718 § 3.

118 Cf. CIC 83, c. 1723. Las Normas del año 2021 del Motu proprio SST establecen que en el proceso penal administrativo de los *delicta graviora* (art. 20 §7): «El reo debe siempre proveerse de un Abogado o Procurador, el cual debe ser un fiel con el título de doctor o al menos de licenciado en derecho canónico, admitido por la Congregación para la Doctrina de la Fe, por el Ordinario, el Jerarca o el Delegado de estos. En caso contrario, la Autoridad competente nombrará uno de oficio, el cual desempeñará su encargo hasta que el reo haya nombrado otro».

119 Cf. PCCICR, *Opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. Coetus Studiorum de Iure Poenali*, in: Comm. 9 (1977), 161: «*Nonnulli proposuerunt ut poena namquam irogetur via administrative ideoque ne admittantur causae quae excusent a processu iudiciali instituendo proapplicandis poenis. Consultoris, quamvis non ignorant finem huius propositionis ut maior scilicet iustitia assequatur in applicandis poenis, consent tamen propositionem ipsam esse contra realitatem quae exigit instrumentum agile et expeditum sicut est via administrative. Ceterum redaction canonis talis est ut clare appareat praeferebatia legislatoris pro via iudiciali. Unus consultor vellet redactionem canonis mutare ita ut dispereat illa praeferebatia pro via iudiciali et appareat sive viam iudicalem sive administrativam aequo iure segue posse in applicandis poenis. Haec tamen proposition allis Consultoribus non placet, ideo redaction huius canonis manet prouti est*».

120 Cf. F. DOTI, *Diritti della difesa e contraddittorio: garanzia di un giusto processo? Spunti per una riflessione comparata del processo canonico statale*, Tesi Gregoriana 69, Roma, 2005, 215.

121 G. ERLEBACH, *Defensa*, in: *Diccionario general de Derecho Canónico*, Instituto Martín de Azpilcueta, vol. 2, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 1002. «*In verità nel processo giudiziale si stabilisce il dibattito tra due parti che sono in lite, in modo che la stessa verità giudiziale, come emerge dagli atti... Il giudice è super partes: è colui che semplicemente è chiamato a far emergere la verità e pronunciarsi in favoreggi essa. Siccome poi la giustizia umana è sempre esposta, perché non è sempre facile far emergere la verità, il processo giudiziale, prevede un appello, con la stessa procedura giudiziale, con giudice diversi la cui scelta risponde a criteri di oggettività e di indipendenza... Il*

En los aspectos de mayor interés hacen referencia al derecho de defensa en cuanto “derecho de proceso” penal, en el que el derecho a la defensa puede obtener su máxima expresión, ya que, una vez efectuada la investigación previa, corresponde al Ordinario en principio, la decisión de proceder por vía extrajudicial por vía del proceso penal judicial, a menos que se trate de delitos que comporten una pena que solo pueda imponerse en el fuero judicial.

Frente a las instancias para ejercer el *ius defensionis* de un religioso ante el abuso de potestad del Superior, se han estudiado cada uno de los pasos a seguir, partiendo por el intento de conciliación de la controversia, el recurso jerárquico, una eventual denuncia frente a la autoridad competente que deberá decidir si adoptar el proceso administrativo penal o bien judicial. A diferencia del derecho secular, constatamos que, en el instituto religioso, gobernado por sus autoridades, el Superior puede ser juez, lo cual no asegura la imparcialidad a la hora de tutelar el *ius defensionis* del religioso. V. De Paolis lo afirma:

*Lo stesso superiore, il quale spesso svolge sia la funzione della parte, il superiore, e quella del giudice. È per questo che nella tradizione giuridica, anche canonica, la via giudiziale è stata considerata sempre la via regale per l'amministrazione della giustizia*¹²².

El Libro II, parte III, del CIC establece las normas comunes a todos los Institutos de Vida Consagrada¹²³ y, junto a ellas, las normas relativas a las Sociedades de Vida Apostólica¹²⁴. Dentro de la vida consagrada, las SVA son instituciones con un fin apostólico que llevan una vida fraterna en común, según su carisma y la observancia de sus constituciones. Como establece el c. 731, se asemejan a los IVC y sus miembros pueden o no abrazar los consejos evangélicos, como también determinado por sus propias constituciones abrazar otros vínculos, ya sean votos privados, promesas o juramentos. En cuanto al ejercicio de la potestad que ejercen los Superiores, es eclesial¹²⁵. En las SVA clericales se da una potestad de jurisdicción ordinaria que hace que los Superiores mayores sean Ordinarios¹²⁶ y les confiere potestad de jurisdicción en el fuero interno y externo: «En los Institutos

processo amministrativo, oltre dialettico tra le parti e non garantisce il pronunciamento sulla verità da parte di un giudice super partes. È per questo che nella tradizione giuridica, anche canonica, la via giudiziale è stata considerata sempre la via regale per l'amministrazione della giustizia» (V. DE PAOLIS, *Le sanzioni nella Chiesa*, 242).

122 V. DE PAOLIS; D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, op. cit., 242.

123 Cf. CIC 83, cc. 573-606.

124 Cf. CIC 83, cc. 573-746.

125 Cf. CIC 83, cc. 596-617-618.

126 Cf. CIC 83, c. 134.

religiosos clericales de derecho pontificio tienen, además, potestad eclesiástica de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno»¹²⁷.

Aun así, el c. 586§ 1 les reconoce su justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, y establece que el Ordinario del lugar deberá conservar y defender esta autonomía. Las SVA pueden ser laicales, que no incluyen el ejercicio del orden sagrado¹²⁸ o clericales, reconocidas por la autoridad y bajo la dirección de clérigos¹²⁹ de derecho diocesano o Pontificio. En el caso de las SVA clericales, esta distinción es importante a la hora de determinar si los Superiores tienen potestad de régimen¹³⁰, tanto en el fuero interno como en el externo.

Es importante mencionar que, frente al abuso de potestad de un Superior y la tutela del *ius defensionis*, el CIC no reconoce potestad judicial a las SVA laicales, ni siquiera a aquellos institutos clericales que son de derecho diocesano, ni tampoco a los institutos seculares¹³¹. Por consiguiente, deberán recurrir al tribunal diocesano competente, por ende, hay una mayor tutela de la imparcialidad en la búsqueda de la justicia y de la certeza moral de la tutela jurídica. En relación a la situación de los monasterios autónomos, «hay algunos que por estar totalmente aislados son autónomos, por así decirlo de forma especial, y son aquellos cuyos Superiores, que son también Superiores mayores, no tienen por encima ningún Superior religioso fuera del Romano Pontífice»¹³². A él deben recurrir

127 Cf. CIC 83, c. 596 §2. «*L'organizzazione della società comporta la designazione dei superiori al di sotto del superiore generale: ciò suppone i principi dati del c. 620 che determina chi è il superiore maggiore. Restando non definite dal diritto le potestà di un superiore di casa autonoma in una società che le raggruppamenti in federazione; la sua situazione può risultare dal c. 613,2. Si potrebbe anche, in analogia con in c.615, affidare una casa autonoma alla vigilanza del vescovo del luogo. La norma del c. 629 è da rilevare: essa significa che una casa o comunità deve avere un superiore. Quanto alle società di diritto diocesano, la loro dipendenza dall'ordinario del luogo deve essere sottolineata; essa sarà definita dalle costituzioni*» (J. BEYER, *Il diritto della vita consacrata*, Milano: Ancora, 1989, 536).

128 Cf. CIC 83, c. 588: «*1. Status vitae consecratae, suapte natura, non est nec clericalis nec laicalis. § 2. Institutum clericale illud dicitur quod, ratione finis seu propositi a fundatore intenti vel vi legitima traditionis, sub moderamine est clericorum, exercitium ordinis sacri assumit, et qua tale ab Ecclesiae auctoritate agnoscitur. § 3. Institutum vero laicale illud appellatur quod, ab Ecclesiae auctoritate qua tale agnoscitur, vi eius naturae, indolis et finis munus habet proprium, a fundatore vel legitima traditione definitum, exercitium ordinis sacri non includens*».

129 Cf. CIC 83, c. 589: «*Institutum vitae consecratae dicitur iuris pontificii, si a Sede Apostolica erectum aut per eiusdem formale decretum approbatum est; iuris vero diocesani, si ab Episcopo diocesano erectum, approbationis decretum a Sede Apostolica non est consecutum*».

130 Cf. Vid, nota 115.

131 Cf. CIC 83, cc. 710-730. «Tras una larga evolución doctrinal normativa, el CIC reconoce a todos los institutos religiosos clericales de Derecho Pontificio, sean de estructura centralizada o federativa, una verdadera potestad de jurisdicción sobre sus propios miembros y, por tanto, también la potestad judicial. No se reconoce, en cambio, esa potestad a los institutos religiosos laicales; ni siquiera a los institutos religiosos clericales que son solo de derecho diocesano» (Cf. Z. GROCHOLEWSKI, comentario al canon 1427, comentario exegético al Código de Derecho Canónico in: AA. VV.; A. MARZOA RODRÍGUEZ; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, vol. IV/1: Pamplona: Eunsa, 2002, 1426-1427).

132 L. GARCÍA MATAMORO, Comentario al canon 614, 381-382.

eventualmente para tutelar el derecho a la defensa en caso de abuso de potestad del Superior.

En el marco de lo presentado, una vez agotadas las instancias canónicas expuestas anteriormente, todos los consagrados tienen el derecho a recurrir, por medio de un recurso jerárquico «*Supplicare*», al Romano Pontífice¹³³, quien imparte justicia por medio de los organismos competentes de la Curia Romana: «Los recursos jerárquicos los recibe el dicasterio competente en la materia, quedando firme lo prescrito en el artículo 21§ 1»¹³⁴. Al respecto, este recurso jerárquico estaba presente en la legislación del Código Pío Benedictino: «No cabe apelación o recurso a la S. Rota contra los decretos de los Ordinarios, sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones»¹³⁵. La intención del legislador busca dar garantía jurídica en el ordenamiento canónico.

La Constitución *Pastor Bonus* en los art. 105 al 111 estableció todo aquello que es competencia de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica¹³⁶. El Papa Francisco, mediante la Constitución apostólica *Praedicate Evangelium*, reformó las competencias de los organismos de la Curia Romana¹³⁷. Mediante este documento establece las competencias del actual dicasterio para los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. En el texto legislativo vigente, el art. 124§ 1 es similar en contenido al art. 108 de la Constitución *Pastor Bonus* y, en general, los artículos relativos a nuestro tema no son modificados sustancialmente.

Es a este dicasterio al que los consagrados deberán recurrir por medio de un recurso jerárquico, en relación a la tutela del *ius defensionis*¹³⁸. El dicasterio tiene, según lo establecido en la norma codicial, tres meses para responder por medio de un decreto. Una vez transcurrido dicho plazo, salvo que la ley establezca otra cuestión, se presume una respuesta negativa a efectos de proposición de un

133 Cf. E. LABANDERA, El recurso jerárquico ante la Curia Romana, in: *Ius Canonicum* 30 (1990) 454.

134 JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor Bonus* (28 de junio de 1988), in: AAS 80 (1988) 864.

135 CIC 17, c. 1601.

136 Cf. JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor Bonus*, 387: «Resuelve todo aquello que, de acuerdo con el derecho, corresponde a la Santa Sede respecto a la vida y la actividad de los institutos y sociedades, especialmente, respecto a la aprobación de las constituciones, el régimen y el apostolado, la aceptación y formación de los miembros, sus derechos y obligaciones, la dispensa de los votos y la expulsión de los miembros, así como la administración de los bienes».

137 Cf. FRANCISCO, Constitución apostólica *Praedicate Evangelium* (19 de marzo de 2022).

138 Cf. CIC 83, c. 50: «*Antequam decretum singulare ferat, auctoritas necessarias notitias et probationes exquirat, atque, quantum fieri potest, eos audiat quorum iura laedi possint*».

recurso jerárquico¹³⁹ a la instancia superior, que en este caso será el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

De acuerdo a la reforma de la Constitución *Praedicate Evangelium*,¹⁴⁰ a este Tribunal Supremo le corresponden las siguientes funciones:

§ 1. La Signatura Apostólica, como Tribunal administrativo para la Curia Romana, juzga los recursos contra los actos administrativos singulares, sea que hayan sido realizados o aprobados por los dicasterios y la Secretaría de Estado, siempre que esté en discusión si el acto impugnado ha violado alguna ley, al deliberar o al proceder. § 2. En estos casos, además de juzgar la violación de la ley, la Signatura Apostólica puede juzgar también, siempre que lo pida el que recurre, lo referente a la reparación de los eventuales daños causados por el acto en cuestión. § 3. Juzga también otras controversias administrativas que le remita el Romano Pontífice o las instituciones curiales. Finalmente, juzga los conflictos de competencia que se susciten entre dicasterios y entre estos y la Secretaría de Estado.

La tutela jurídica del derecho de los religiosos en la Iglesia exige que cada instancia no solo garantice la justicia¹⁴¹, sino también el resarcimiento si lo hubiese de un eventual daño, que no es tan solo a la persona del religioso como tal, sino a la comunidad y comunión eclesial¹⁴². Es incuestionable que a lo largo de la historia la Iglesia ha ido adecuando, reorganizando e innovando la legislación canónica, respondiendo a las necesidades y desafíos de los tiempos. Así como en el

139 Cf. CIC 83, c. 57: «§ 1. *Quoties lex iubeat decretum ferri vel ab eo, cuius interest, petitio vel recursus ad decretum obtinendum legitime proponatur, auctoritas competens intra tres menses a recepta petitione vel recursu provideat, nisi alius terminus lege praescribatur.* § 2. *Hoc termino transacto, si decretum nondum datum fuerit, responsum praesumitur negativum, ad propositionem ulterioris recursus quod attinet.* § 3. *Responsum negativum praesumptum non eximit competentem auctoritatem ab obligatione decretum ferendi, immo et damnum forte illatum, ad normam c. 128, reparandi.*».

140 FRANCISCO, Constitución apostólica *Praedicate Evangelium*, art. 197. «§ 2. *Ipsam Tribunal videt de contentiōibus ortis ex actu potestatis administrativae ecclesiasticae ad eam legitime delatis, de aliis controversiis administrativis quae a Romano Pontifice vel a Romanae Curiae dicasteriis ipsi deferantur, et de conflictu competentiae inter eadem dicasteria*» (Cf. CIC 83, c. 1445§ 2).

141 Salvaguardando el principio de la tutela jurídica del derecho de los religiosos, recientemente el Papa Francisco, por medio de la Letra apostólica en forma di Motu proprio en los art.1 y 2, modifica el tiempo de diez a treinta días para que un religioso expulsado pueda recurrir a la autoridad competente. Esta modificación se aplica al CIC 83, c. 700 y en caso del c. 501§ 2 CCEO se modifica el tiempo de quince a treinta días (cf. FRANCISCO, Letra Apostólica in forma di Motu proprio, con la quale vengono modificati i termini di ricorso del membro dimesso da un istituto di vita consacrata (2 de abril de 2023).

142 Cf. BENEDICTO XVI, Discurso a la Rota Romana (26 de enero de 2008): «Así como los procesos canónicos hacen referencia a los aspectos jurídicos de los bienes salvíficos o de otros bienes temporales que sirven a la misión de la Iglesia, la exigencia de unidad en los criterios esenciales de justicia y la necesidad de poder prever racionalmente el sentido de las decisiones judiciares se convierte en un bien eclesial público, de particular importancia para la vida interna del Pueblo de Dios y para su testimonio institucional en el mundo».

pasado ha sido pionera y artífice de diversos cambios codiciales en favor de la justicia, comunión y tutela de un buen gobierno de parte de la autoridad.

3. ¿EXISTE EN LA IGLESIA UNA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS RELIGIOSOS FRENTE AL ABUSO DE POTESTAD?

Hoy, frente a la realidad eclesial y cambio de paradigma social que estamos viviendo, es imperativo examinar con autocrítica si las instancias eclesiales responsables de tutelar el *ius defensionis* e impartir justicia responden en la *praxis* real y efectivamente a la tarea encomendada por la Iglesia: «El arduo restablecimiento de la justicia está destinado a reconstruir relaciones justas y ordenadas entre los fieles, así como entre ellos y la autoridad eclesiástica»¹⁴³. Por consiguiente, es imperiosa la atenta vigilancia sobre el ejercicio de gobierno en la vida consagrada, como también el discernimiento de la necesidad eclesial de organismos intermedios de justicia, por ejemplo, entre el Superior General de un instituto y los organismos de la Curia Romana competentes, para evitar así que la administración de la justicia se vea ralentizada y desnaturalizada.

En relación a los órganos de la Sede Apostólica competentes en esta materia, el elevado número de causas, las diferencias culturales, el idioma o el cómputo del tiempo dificultan la falta de comprensión de los contextos vitales en donde se producen las situaciones que reclaman justicia y reparación. Esto resta eficacia a los principios dados en la legislación de la Iglesia. Al respecto, el Papa Francisco afirmó:

La sinodalidad en los procesos implica un ejercicio constante de escucha. También en este ámbito es necesario aprender a *escuchar*, que no es simplemente oír. Es necesario comprender la visión y las razones del otro, casi identificándose con el otro. Como en otros ámbitos de la pastoral, también en la actividad judicial es necesario favorecer la cultura de la escucha, presupuesto de la cultura del encuentro. Por eso son perjudiciales las respuestas estándar a los problemas concretos de las personas individuales. Cada una de ellas, con su experiencia a menudo marcada por el dolor, constituye para el juez eclesiástico la concreta “periferia existencial” de la que debe moverse toda acción pastoral judicial¹⁴⁴.

143 BENEDICTO XVI, Discurso a los participantes de la plenaria del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (4 de febrero de 2011).

144 FRANCISCO, Discurso dirigido a los Oficiales de la Rota Romana, con motivo de la inauguración del año judicial 2022 (27 de enero de 2022).

Para que exista una tutela jurídica efectiva de los derechos de los religiosos, se debe establecer no solo la observancia inquebrantable de los principios normativos, sino también junto a ello, un sano equilibrio en el ejercicio de la potestad y la vigilancia en aquellos que están llamados a gobernar. Evitando cualquier posibilidad de reproducir la estructura de un Estado absoluto o bien democrático, que ensombrecería la comprensión de la naturaleza de la Iglesia y su fin último que es la *salus animarum*.

La triada obediencia, potestad y derecho a la defensa, de la cual se ocupó profusamente el Magisterio postconciliar, tanto en su dimensión teológica y pastoral como jurídica, interpela a la Iglesia y a la ciencia canónica invitándolas desde la dimensión doctrinal y la praxis a abordar de forma renovada este tema y a responder así a los actuales desafíos y dificultades a los que se enfrenta la vida consagrada, especialmente en determinadas situaciones que reclaman la restitución de la justicia. El ejercicio de la potestad en la Iglesia es evangélico solo cuando se ejerce cristológicamente. El Superior religioso, como garante de la potestad a él confiada, debe ayudar y acompañar a sus hermanos para que vivan con fidelidad el carisma del fundador usando los medios que la Iglesia le proporciona (cf. c. 670).

El Superior apela al voto de obediencia del súbdito para validar la obligación del cumplimiento de lo mandado. Cuando el ejercicio de esta potestad no se realiza conforme al Derecho, se llevan a cabo conductas antijurídicas, que lesionan los derechos del religioso y dañan gravemente la comunión al interior de la comunidad.

En la reflexión del reciente Sínodo de la Sinodalidad se afirmaba que «Los casos de abuso de distinto género que dañan a las personas consagradas y a los miembros de las asociaciones laicales, apunta a un problema en el ejercicio de la autoridad y requiere intervenciones decididas y apropiadas»¹⁴⁵. En esta constante búsqueda el Sínodo ha propuesto que se empleen eficientes formas jurídicas que puedan vigilar, regular y purificar la actual concepción y el ejercicio de la potestad, Así como ser proactivos frente a la tutela de los derechos ante cualquier tipo de abusos, implementando a nivel de derecho organismos de corresponsabilidad, activando también estructuras y procesos que regulen el correcto ejercicio de la potestad y tutelen el derecho de los *Christifideles* frente a la lesión de sus

145 XVI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los obispos, Primera sesión (4 al 29 de octubre de 2023), Informe de síntesis, una Iglesia Sinodal en Misión, 24d.

derechos¹⁴⁶. En el ejercicio de su potestad el Superior debe recordar siempre que es «siervo y no señor».

El Papa Francisco en su discurso a los Oficiales de la Rota Romana, los exhorto a crecer en la cultura de escuchar, de comprender al otro en su visión y razones, crecer como Iglesia en el presupuesto del encuentro y por tanto evitar aquellas respuestas institucionales o estándar que son perjudiciales para responder evangélicamente a los problemas concretos e individuales de las personas que son muchas veces experiencias marcadas por el dolor las cuales constituyen verdaderas «periferias existenciales»¹⁴⁷.

Ahora bien, la tutela jurídica de los derechos es connatural a la dignidad de la persona humana y, por tanto, imperativa. Su fundamento es la justicia en profunda relación con la igualdad. Sería una falacia declarar derechos que en la práctica no pudiesen ser reclamados y defendidos desde una perspectiva deontológica. La función del derecho en la Iglesia, junto con ordenar las relaciones humanas y administrar la justicia, debe tender siempre a la *lex suprema*, que no es otra que la *salus animarum*.

El derecho a la tutela no es un derecho individual, sino un bien comunitario, mediante el cual la Iglesia no toma posición por una de las partes, sino más bien salvaguarda el bien común e impide abusos, los cuales son una corrupción del derecho y una conducta antijurídica. Hoy, en nuestro actual ordenamiento jurídico, en la *praxis*, nos encontramos con procedimientos e instancias que deben ser nuevamente revisadas, ya no solo a la luz de las directrices conciliares, sino también a la luz de los hechos vividos en la Iglesia en el último tiempo. En la práctica, se vislumbra de forma difuminada la tutela jurídica del derecho de los religiosos frente a instancias y procedimientos que llevan, no tan solo tiempos que de por sí son extensos, instancias resolutorias que son impersonales y que en ocasiones desconocen el contexto vital en el cual ocurren los hechos, sino que además el religioso que denuncia se encuentra que el denunciado es juez y parte en la controversia. En el caso de un miembro de un instituto clerical de derecho

146 Cf. *Ibid.*, 28

147 FRANCISCO, Discurso dirigido a los Oficiales de la Rota Romana, con motivo de la inauguración del año judicial 2022 (27 de enero de 2022). «*si deve vedere e forse rivedere anche il modo di esercitare il servizio dell'autorità. Infatti, è necessario vigilare sul pericolo che esso possa degenerare in forme autoritarie, a volte dispotiche, con abusi di coscienza o spirituali che sono terreno propizio anche per abusi sessuali, perché non si rispetta più la persona e i suoi diritti. E inoltre vi è il rischio che l'autorità venga esercitata come privilegio, per chi la detiene o per chi la sostiene, quindi anche come una forma di complicità tra le parti, affinché ognuno faccia quello che vuole, favorendo così paradossalmente una specie di anarchia, che tanto danno comporta per la comunità*» (FRANCISCO, Udienza ai partecipanti all'Assemblea dell'Unione Superiori Generali (26 de noviembre de 2022).

pontificio, la propia institución representada por el Superior provincial, como juez de primera instancia, y el Superior general, como juez de segunda instancia, son quienes deben administrar la justicia y tutelar los derechos de los religiosos.

Sin duda, el ordenamiento canónico prevé un posible recurso jerárquico al competente Dicasterio de la Curia Romana, llegando hasta el Tribunal de la Signatura Apostólica. Desde que comienza la controversia buscando una eventual conciliación con el Superior Provincial, si fuese el caso, hasta un decreto resolutorio del Tribunal de la Signatura Apostólica, ¿cuánto tiempo puede pasar? ¿De qué forma en pro de la justicia es desafiado el ordenamiento canónico hoy para dar una respuesta pronta y eficaz a un religioso que sufrió la lesión en sus derechos fundamentales? ¿Cuáles son los costos humanos, espirituales, físicos, pastorales y vocacionales frente a la tardía respuesta de quien está llamado a tutelar los derechos de quienes libremente abrazaron la obediencia en el estado de vida religiosa para dar su vida por Cristo al servicio del Pueblo de Dios?

Los desafíos planteados no tienen solo una vía de solución, por el contrario, la propuesta es multifactorial y pretende continuar con el atento estudio, discernimiento y aplicación según sea el caso de instrumentos e instancias que aseguren el derecho a la defensa de un religioso:

1) Efectuar una acuciosa definición del perfil del posible Superior teniendo presente sus cualidades humanas, inteligencia emocional, su capacidad de trabajo en equipo y su desempeño en otras tareas a él confiadas.

2) Organizar instancias de formación, diálogo y actualización de los Superiores, con relación al ejercicio de la potestad y liderazgo, como sobre la comprensión del voto de obediencia y sus implicaciones canónicas y prácticas.

3) Realizar un acompañamiento y una atenta vigilancia, tanto con visitas canónicas como con otras instancias informales, por parte del Superior jerárquico o bien por medio de un representante de su consejo (cf. 628 §1).

4) Escuchar con atención y diligencia a los miembros del instituto, previamente a la elección de un Superior, en virtud de la subsidiariedad y activa responsabilidad de todos los religiosos.

5) Desarrollar de forma accesible y práctica protocolos internos eficientes y procedimentales ante la denuncia de un religioso.

6) Crear organismos pertenecientes a la Conferencia Episcopal de cada país, que, acompañados por las respectivas CONFER, puedan elaborar un vademécum

accesible, con protocolos claros de actuación frente a la denuncia de un religioso. Este organismo de recepción de denuncias y acompañamiento orienta y asesora al religioso canónicamente, brindándole también apoyo espiritual y, si fuese el caso, psicológico, buscando siempre la verdad y la justicia. Es importante hacer hincapié que este organismo externo es de recepción y cauce de denuncias, junto con el acompañamiento del religioso denunciante, en ningún caso disminuye la autoridad personal del Superior ni mucho menos puede inmiscuirse en asuntos internos del gobierno del instituto.

Para enfrentar el abuso de potestad y tutelar el derecho a la defensa, las autoridades jerárquicamente competentes deben actuar con responsabilidad, diligencia, alteridad, claridad y caridad activando protocolos eficaces de actuación. Es importante hacer frente a este flagelo del abuso de potestad en la vida religiosa para salvaguardar la dignidad del religioso en cuanto persona, el cumplimiento irrestricto del derecho universal y propio del instituto, la justicia y equidad, todo esto en vistas a la *salus animarum*. San León Magno afirmaba, «amar a Dios no es otra cosa que amar la justicia».

CONCLUSIONES

Sin perjuicio de la obediencia ni de la autoridad del legítimo Superior, ante una clara conducta delictual de abuso de potestad (cf. c. 1378 §1), los religiosos siguen siendo fieles cristianos y, como tales, pueden «reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho» (cf. c. 221 §1). Desde el tiempo del monacato en la Iglesia, han existido límites al ejercicio de la potestad de los superiores. A modo de ejemplo, el Papa Gregorio I estableció que no se les podía imponer a los monjes una vida más estricta que aquella que habían aceptado libremente. El límite de la potestad del Abad se encontraba en los derechos inherentes a la naturaleza de la persona humana. En consecuencia, los derechos esenciales, en cuanto a la dignidad de toda persona, y los específicos, en cuanto al estado religioso, son sin duda marcos de ejecución en el ejercicio de la potestad del Superior.

En el Código de 1917, el término «derecho», para referirse a los religiosos, no era habitualmente usado, sino que más bien se hacía referencia a los «privilegios» (cf. can. 613 §1 CIC 17) y «obligaciones» (cf. can. 625 CIC 17). El título XIII de dicho CIC trataba de las obligaciones y privilegios de los religiosos. Sin duda, faltaba en la legislación canónica una cierta codificación acerca de los derechos

de los religiosos, en cuanto personas y en cuanto religiosos. El actual CIC en el Libro II, Capítulo IV, lleva por título «De las obligaciones y derechos de los institutos y de sus miembros» (cf. can. 662-672) queda establecido: «La persona posee derechos inalienables en cuanto hijo de Dios, los cuales deben ser respetados y a los cuales no puede renunciar. Por ende, el ejercicio de la potestad del Superior tiene límites establecidos por el derecho, de forma que si los vulnera estaría incurriendo en un delito» (cf. can. 1378 §1; 1326 §1°, 2°).

La tutela jurídica de los derechos de los religiosos debe garantizar que estos puedan iniciar jurídicamente una acción para reclamar ante la autoridad competente la objetiva lesión de sus derechos y el restablecimiento de la justicia. La autoridad tiene la obligación tanto de impartir justicia como de velar por la justa reparación. La Iglesia, por medio de sus leyes, debe tutelar tanto el ejercicio de la defensa de los derechos como evitar cualquier peligro de indefensión «*ob ius defensionis*» o vulneración de los derechos, lo cual atentaría directamente contra la dignidad de los religiosos. Si la autoridad, ante posibles abusos de potestad de parte de un Superior, encontrara *fumus comissi delicti* deberá proceder con diligencia, evitando la más mínima probabilidad de pasividad y arbitrariedad.

La dificultad se presenta en el caso de que un religioso miembro de un instituto de derecho pontificio considere que han sido vulnerados sus derechos por parte del Superior provincial, dado que este es juez de primera instancia. El CIC establece recurrir al Superior provincial como juez de primera instancia intentando llegar a una conciliación y evitar así las controversias en el Pueblo de Dios. Es decir, a quien está siendo denunciado, es a quien se debe recurrir. ¿Ofrece esta acción una garantía jurídica de imparcialidad y tutela de los derechos del religioso denunciante? ¿Quién es garante de la justicia e imparcialidad entre estas partes que están en contraposición? El CIC establece que el juez de segunda instancia es el Superior general (cf. c. 1438 §1°, 3°). Nos encontramos aquí con la dificultad de que el instituto sigue siendo juez y parte en la controversia.

En cuanto a esto, se plantea la interrogante: ¿Puede el Superior garantizar como juez, ya sea de 1° o 2° instancia, la debida imparcialidad? El Código exige al juez la correspondiente imparcialidad en el proceso. Estos elementos son esenciales, dado que aseguran la igualdad entre las partes, la imparcialidad e independencia jurídica. Con vistas a una correcta administración de la justicia, es indispensable que el Superior sea ajeno a todo tipo de interés personal o institucional que tenga relación con la controversia. Por este motivo, la figura del Superior como juez frente a una denuncia es cuestionable con relación a los principios

mencionados anteriormente. El religioso, de acuerdo a las actuales normas canónicas, no tiene la opción real de recusar en segunda instancia al Superior general como juez, por ejemplo, debido tanto a su relación tanto con el sujeto denunciado como a la posible relación directa o indirecta con el objeto de la controversia. Por tanto, ¿ante quién reclama o recusa el religioso?

Considerando la normativa vigente en esta materia, indudablemente debe ser revisada para proporcionar las necesarias garantías de una real tutela jurídica. Actualmente, un religioso que denuncia el delito de abuso de potestad se encuentra con que el juez (su Superior) no es garante de una independencia jurídica; al contrario, es probable que su actuar esté interferido por diversos factores humanos o institucionales, afectando al debido proceso y a las debidas garantías jurídicas en conformidad con la ley, que deben traducirse en decisiones justas que aseguren la tutela de los derechos dentro del plazo de un tiempo razonable. La Iglesia, en palabras de Juan Pablo II, debe ser *Speculum Iustitiae*, dado que, como sociedad sobrenatural, debe administrar una justicia superior a la del mundo, posibilitando instancias y procesos que excluyan la más mínima sospecha de injusticia, parcialidad, inacción o incerteza jurídica por parte de sus miembros. A su vez, debe favorecer la revisión y modificación de las normas canónicas que le permitan tutelar el derecho a la defensa, el cual se funda en el derecho natural, en vista de una correcta administración de la justicia, la comunión eclesial y la *salus animarum*.

Por consiguiente, es imprescindible la atenta vigilancia de parte de los Superiores jerárquicos sobre aquellos que ejercen autoridad. Por otra parte, el legislador debe hacerse cargo de la imperiosa necesidad de establecer órganos de justicia externos a los propios institutos, como ocurre en el derecho secular, por ejemplo, los organismos supranacionales (Tribunal de Estrasburgo). En función de lo planteado, es necesario estudiar la creación de organismos de justicia dependientes de las Conferencias Episcopales, apoyados por la Confederación de religiosos de cada país, que constituyan una instancia previa antes de recurrir al competente Dicasterio de la Curia Romana.

En lo que respecta a la autoridad del Superior religioso, esta es delegada de la jerarquía de la Iglesia, no es de institución divina y, por tanto, debe ejercerse en comunión con la Iglesia. La vida consagrada es un don en la Iglesia. Tiene un carácter eclesial más allá de las estructuras del propio instituto; por tanto, el abuso de potestad y la tutela jurídica del derecho de los consagrados no es algo que deba

resolverse dentro del propio instituto, sino que, por el contrario, debe resolverse de “cara a la Iglesia”.

La reflexión jurídica y la relectura en la comprensión de la figura del Superior, del ejercicio de la potestad y la concepción de la obediencia han propiciado al interior de la vida consagrada la revisión de sus estructuras y praxis de gobierno. Esto ha permitido prevenir conductas abusivas en el ejercicio de la potestad. Sin duda, la praxis y el acontecer eclesial en estos últimos años nos han indicado la necesidad de revisar nuevamente nuestras estructuras para corregir el distorsionado ejercicio y comprensión de la potestad y reparar así la herida que está causando en la vida consagrada, dado que sería una falacia declarar derechos que en la práctica no pudiesen ser reclamados ni defendidos. Concluyo con las palabras que dirigió Benedicto XVI a los participantes de la plenaria del Tribunal de la Signatura Apostólica en el 4 de febrero de 2011: «El arduo restablecimiento de la justicia está destinado a reconstruir relaciones justas y ordenadas entre los fieles, así como entre ellos y la autoridad eclesiástica».

REFERENCIAS

- ANDRADE, A. C., Arbitrariedad, in: J. OTADUY; A. VIANA; J. SEDANO (dirs.), Diccionario general de derecho canónico, Instituto Martín de Azpilcueta, vol. 1, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 446-449.
- ARRIETA, J. I., Oportunidad de la tutela procesal de los derechos fundamentales, in: AA.VV., Les Droits fondamentaux du Chrétiens dans L'Église et dans la société. Actes du IV Congrès International de Droit Canonique (Friburgo 6-11 de octubre de 1981) 480-481.
- BENEDICTO XVI, Discurso a la Rota Romana (26 de enero de 2008) [en línea] [ref. 02.02.2024]: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20080126_roman-rot.html
- BENEDICTO XVI, Discurso a los participantes de la plenaria del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (4 de febrero de 2011) [en línea] [ref. 02.02.2024]: https://www.vatican.va/content/benedictxvi/es/speeches/2011/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20110204_segnatura-apostolica.html.
- BLASI, A., Il diritto alla difesa come diritto fondamentale nell ordinamento canonico, in: Il diritto ecclesiastico, 98 (1987) 57- 64.
- BUCCI, O., Per una storia dell' equita', in: Apollinaris, 63 (1990) 258-351.
- CALVO, J., Comentario al canon 1446, in: Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, vol. II: Pamplona, 2018, 905- 906.

- CANOSA, J., La tutela giurisdizionale nei confronti della Pubblica Amministrazione ecclesiastica, in: J. WROCENSKI; M. STOKLOSA (ed.), *La funzione amministrativa nell'ordinamento canonico*, Varsovia: Uniwersytetu Kardynała Stefana Wyszyńskiego, 2021, 125-153.
- CASTILLO, R. J., La difesa dei diritti nell'ordinamento canonico, in: *Il diritto a la difesa nell'ordinamento canonico. Atti del XIX congresso canonistico (Gallipoli – settembre 1987)*, Città del Vaticano: LEV, 1988, 120.
- CENALMOR, D., *La ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1991, 526.
- CENALMOR, D.; MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*, Pamplona: Eunsa, 2010, 573.
- CITO, D., La tutela dei diritti fondamentali del fedele nell'ordinamento canonico, in: *Atti del XXXV congresso nazionale di diritto canonico (Ariccina 8-11 Settembre 2003)*, Studi Giurudici 64, Città del Vaticano: LEV, 2004, 175-190.
- CODIGO DE DERECHO CANÓNICO (1917) y legislación complementaria, Catedráticos de texto del Código en la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca, texto latino, versión castellana, con jurisprudencia y comentarios, Madrid: BAC, 2019.
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid: BAC, 2021.
- CONCILIO VATICANO II, Constitución dogmática *Lumen Gentium* (21 noviembre 1964), in: AAS 57 (1965) 5-75.
- Declaración *Dignitatis Humanae* (7 de diciembre 1965), in: AAS 58 (1966) 931-946.
- Decreto *Perfectae Caritatis* (28 de octubre 1965), in: AAS 58 (1966) 702-712.
- CORONATA CONDE, M., *Institutiones Iuris Canonici*, vol. 1, Italia: Taurini, 1928, 656.
- CORTÉS DIÉGUEZ, M, L., Comentario el canon 1733, in: *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid: BAC, 2021, 1003-1004.
- DE DIEGO LORA, C., La tutela procesal de los derechos en la Iglesia, in: *Ius Canonicum*, XXXIV, 67 (1994) 55- 64.
- DE PAOLIS, V., La disciplina ecclesiale al servizio della comunione, in: *Monitor Ecclesiasticus*, 116 (1991) 15-47.
- DE PAOLIS, V.; CITO D, Le sanzioni nella Chiesa, commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI, Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 2008, 390.
- DELLAVITE, G., *Munus pascendi: autorità ed autorevolezza*, [Tesi gregoriana 76], Roma: PUG, 2007, 384.
- DOTTI, F., *Diritti della difesa e contraddittorio: garanzia di un giusto processo? Spunti per una riflessione comparata del proceso canonico statale*, [Tesi Gregoriana 69], Roma: PUG, 2005, 285.
- ERLEBACH, G., *Defensa*, in: *Diccionario general de Derecho Canónico, Instituto Martín de Azpilcueta*, vol. 2, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 999-1002.
- FEDELE, P., *Discorsi sul diritto canonico*, vol. I, Roma: Libri cattolici, 1973, 247.

- FELICI, P., comunità e dignità della persona, in: *Persona e ordinamento nella Chiesa*. Atti del II Congresso internazionale di diritto canonico (Milano, 10-16 settembre 1973), Milano: Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore, 1975, 7-15.
- FRANCISCO, Constitución apostólica *Praedicate Evangelium* (19 de marzo de 2022) [en línea] [ref. 02.02.2024]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/2022_0319_-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html.
- Discurso a los Oficiales de la Rota Romana con motivo de la inauguración del año judicial 2022 (27 de enero de 2022) [en línea] [ref. 02.02.2024]: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2022/january/documents/20220127-rotaromana.html>
- GARCÍA MATAMORO, L., Comentario al canon 1448, in: *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid: BAC, 2021, 862.
- Comentario al canon 614: in: *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid: BAC, 2021, 381-382.
- GORDON, I., De iustitia administrativa in Ecclesia tempore transacto, in: *Periodica*, 61 (1972) 251-256.
- La responsabilità dell'amministrazione pubblica ecclesiastica, in: *Monitor Ecclesiasticus*, 98 (1973) 384-419.
- GUTIÉRREZ, J. L., Storia della formazione dei princípi per la riforma del Codex Iuris Canonici, in: J. CANOSA (ed.), *I princípi per la revisione del Codice di Diritto Canonico*, Milano, 2000, 5-29.
- HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona: Eunsa, 2014, 296.
- Comentario al canon 221, in: *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe y anotada, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra: Eunsa, 2021, 207.
- El Ordenamiento canónico. Aspectos centrales de la construcción del concepto, Pamplona: Eunsa, 2008, 289.
- JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor Bonus* (28 de junio de 1988), in: *AAS* 80 (1988) 841-889.
- Discurso a la Rota Romana (26 de febrero de 1983), in: *AAS* 75 (1983) 554-559.
- Discurso a la Rota Romana (17 de febrero de 1989), in: *AAS* 59 (1967) 921.
- Discurso a la Rota Romana (26 de enero de 1989), in: *AAS* 81 (1989) 922-927.
- LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona: Ediciones Navarra, 1988, 536.
- El recurso jerárquico ante la Curia Romana, in: *Ius Canonicum*, 30 (1990) 449-465.
- LÓPEZ, C., El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo, in: *Anuario de Derecho Canónico*, 3 (2014) 73-148.
- MADERO, L., Tiempo y proceso. En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial, in: *Actes du IVe Congrès International de Droit Canonique* (6- 11 de octubre 1981), E. Corecco (ed), N. Herzog y A. Scola, Friburgo-Milano, 1981, 581-583.

- MARITAIN, J., La persona humana y el bien común, Buenos Aires: Club de lectores, 1968, 111.
- MIRABELLI, C., La protezione giuridica di diritti fondamentali, in: Actes du IV^e Congrès International de Droit Canonique (6- 11 de ottobre 1981), Fribourg: Éditions universitaires, 1981, 397-418.
- MIRAS, J., Recurso jerárquico, in: Diccionario general de Derecho Canónico, Instituto Martín de Azpilcueta, vol. 6, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 775-779.
- Sentido ministerial de la potestad de gobierno y tutela jurídica en el derecho administrativo canónico, in: *Fidelium iura*, 7 (1997) 29-70.
- MIRAS, J.; CANOSA, J.; BAURA DE LA PEÑA, E., Compendio de derecho administrativo canónico, Pamplona: Eunsa, 2011, 396.
- PABLO VI, Constitución apostólica *Regimini Universae Ecclesiae* (15 de agosto de 1967), in: AAS 59 (1967) 885-928.
- Discorso alla Rota Romana (8 de noviembre de 1973), in: AAS 65 (1973) 112.
- Insegnamenti di Paolo VI, Città del Vaticano: LEV, 1965, 29-30.
- PELLEGRINO, P., La *salus animarum*, in: *Ius Canonicum*, 44/87 (2004) 141-151.
- PÍO X, Constitución apostólica *Sapienti Consilio* (29 de junio de 1908), in: AAS 1 (1909) 7-19.
- Lex Propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae* (29 de junio de 1908), in: AAS 1 (1909) 20-35.
- Ordo Servandus in Sacris Congregationibus Tribunalis Officiis Romanae Curiae* (29 de junio de 1908), in: AAS 1 (1909) 36-58.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Principia quae Codicis Iuris Canonici Recognitionem dirigant*, in: *Communicationes*, 1 (1969) 77-85.
- Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus cum relatione*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1969.
- PREE, H., Esercizio della potestà e diritti dei fedeli, in: J. CANOSA (ed.), I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico: la ricezione giuridica del Concilio Vaticano II, Milano: Giuffrè, 2000, 305-341.
- RAMÍREZ, S., Doctrina Política de Santo Tomás, Madrid: Instituto Social León XIII, 1952, 84.
- REYES, P., La tutela jurídica en el ordenamiento canónico, in: Cuadernos Doctorales, 11 (1993) 351-430.
- SÁNCHEZ, J., El recurso jerárquico como vía para lograr la reparación del daño, [Tesina Universidad Católica de Valencia], Valencia 2020, 74.
- SÁNCHEZ, J. M., L'ingagine previa al proceso penale (cann. 1717-1719), in: *Ius Ecclesiae*, 4 (1992) 551-550.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, Suma de Teológica, Madrid: BAC, 1994.
- SECRETARÍA DE ESTADO, Regolamento Generale della Curia Romana, in: AAS 101 (1999) 630-699.
- SERRA, BE., Discrecionalidad administrativa, in: Diccionario general de Derecho Canónico, vol. 3, Navarra: Aranzadi, 2012, col. 373-376.

TRASERRA, J., La tutela de los derechos frente a la administración eclesiástica, Barcelona: Herder, 1967, 193.

URDANOZ, T., Introducción a la Summa Teológica, Madrid: BAC, 1956, 923.

VALDRINI, P., Ejercicio del poder y principio de sumisión, in: *Concilium*, 217 (1988) 427-436.